

## LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS (1786-1821)

**(Síntesis histórica. Personal de la Audiencia. Apreciaciones sobre el establecimiento y actuación. Documentos fundamentales sobre la creación e instalación. Bibliografía básica para su estudio) \***

Por ALÍ ENRIQUE LÓPEZ BOHÓRQUEZ

### 1. SÍNTESIS HISTÓRICA

Hasta la creación de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda (1776), la concentración del poder militar en el Capitán General de la Provincia de Venezuela (1777) y el establecimiento de la Real Audiencia (1786), en los Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias de Margarita (1525), Venezuela (1528), Trinidad (1529), Cumaná (1568), Guayana (1593) y Maracaibo (1676), recaían los poderes político, militar, económico, y en materia judicial compartían la jurisdicción que sobre estas provincias ejercían las Audiencias de Santo Domingo y

---

\* Este trabajo ha sido realizado con la finalidad de sintetizar aspectos fundamentales sobre la Real Audiencia de Caracas, con motivo de cumplirse este año el bicentenario de su creación, y está dirigido fundamentalmente a docentes y estudiantes de las escuelas básicas y secundaria; así como también a todo lector interesado en este tema de historia colonial venezolana. El autor es profesor de la Escuela de Historia de la Universidad de Los Andes (Mérida-Venezuela). Ha escrito sobre las magistraturas indianas: "Las Reformas de Carlos III en las Audiencias Americanas", *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, LXVI: 262 (Caracas, abril-junio de 1983), pp. 319-342. En relación al tribunal caraqueño: *La Real Audiencia de Caracas, Su Origen y Organización (1786-1805)*. Mérida, Escuela de Historia-Facultad de Humanidades y Educación-U.L.A., 1976 (Trabajo mimeografiado para ascender a la categoría de Profesor Asistente); "La Aristocracia Criolla Venezolana frente a la Real Audiencia de Caracas" (Ponencia presentada en el Congreso del Bicentenario de Simón Bolívar. Caracas, julio de 1983); *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas (1786-1810). Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1984 (B.A.N.H. Fuentes para la Historia Colonial Venezolana, 174). Próximamente la Academia publicará *La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana (Valoración Crítica y Antología de Estudios)*, *Documentos para el Estudio de la Real Audiencia de Caracas (1786-1821)* y *Reales Provisiones de la Real Audiencia de Caracas en el Archivo General de la Nación (1787-1822)*. Todas estas obras dentro del programa editorial de la Academia para conmemorar el bicentenario de la creación del máximo tribunal de justicia colonial en Venezuela.

Santa Fe. La Audiencia de Santo Domingo (1511) comprendería en su distrito Tierra Firme; así al fundarse aquellas gobernaciones dependerían judicialmente de este tribunal en segunda instancia de los asuntos determinados por las justicias inferiores, y en primera de las causas y pleitos de mayor gravedad política y cuantía económica. También tuvo ingerencia legal en cuestiones de gobierno, conquista de la mayoría de las poblaciones indígenas, fundación de pueblos, villas y ciudades, nombramiento y control de funcionarios. Esta situación se repitió al crearse la Audiencia de Santa Fe (1549), entrando bajo su jurisdicción parte del territorio que luego conformaría la Provincia de Guayana.

En 1676 la ciudad de Maracaibo fue separada de la Gobernación de Venezuela, y conjuntamente con La Grita y Mérida conformaron la Gobernación de Maracaibo, dependiente —a partir de entonces— de la Audiencia de Santa Fe. Creado el Virreinato de la Nueva Granada en 1717, las Provincias de Venezuela, Guayana y Maracaibo quedaron subordinadas en lo político, militar y judicial al Virrey y Audiencia localizados en Santa Fe de Bogotá. En 1723 el Virreinato fue suprimido, y aquellas provincias volvieron bajo la jurisdicción de Santo Domingo, pero al restablecerse en 1739 todas las gobernaciones fueron integradas al Virreinato. A petición de la Gobernación de Venezuela, en 1742 ésta fue separada del control de la Nueva Granada y reintegrada al distrito de Santo Domingo; situación que se ampliaría a Maracaibo, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad por Real Cédula del 8 de septiembre de 1777. Esta jurisdicción se mantendría hasta el establecimiento de una Real Audiencia en Caracas.

La primera solicitud para establecer una Audiencia en Caracas fue hecha en 1672 por los ministros del tribunal de Santo Domingo, quienes plantearon su traslado a la Provincia de Venezuela dado el grado de pobreza de la isla y sus habitantes, el número reducido de litigios que trataba el juzgado, las dilaciones y costos de la justicia por las dificultades de comunicación de las provincias venezolanas, y a fin de frenar los abusos y las arbitrariedades de sus gobernadores. La petición fue negada por la necesidad de mantener la Audiencia en Santo Domingo y por ser infundados los argumentos expuestos. En 1753 el Gobernador de la Provincia de Venezuela, Felipe Ricardos, propuso también el establecimiento de un tribunal debido a los problemas que confrontaban los habitantes de aquella provincia para resolver sus pleitos judicialmente en Santo Domingo.

Los inconvenientes señalados por el Gobernador Ricardos fueron ampliados por el Ayuntamiento de Caracas en 1769, al solicitar al Rey la creación de una Audiencia en dicha ciudad o una Sala de la de Santo Domingo, en razón también del incremento de la población y a los vicios en la administración de justicia. En 1770 el monarca negó esa solicitud apoyándose en el informe del Fiscal del Consejo de Indias, quien señaló que el pretendido tribunal acrecentaría los gastos del erario real, perjudicaría la jurisdicción de Santo Domingo, y que era innecesario pues las provincias venezolanas se habían mantenido en orden y justicia.

La decisión de establecer una Real Audiencia en Caracas resultó del expediente de las solicitudes que en 1778 hicieron Maracaibo y Barinas de reintegrarse al Virreinato de la Nueva Granada, en virtud de su separación por Real Cédula del

8 de septiembre de 1777. El informe presentado al respecto por el Intendente Francisco Saavedra contribuyó a la determinación de Carlos III, quien por Real Decreto del 6 de julio de 1786 resolvió la creación de la Audiencia de Caracas, con jurisdicción civil y criminal en primera instancia sobre las provincias de Venezuela, Maracaibo, Guayana, Cumaná, Margarita, Trinidad y Barinas. Esta decisión fue notificada por Real Cédula del 31 de julio al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, Juan Guillelmi, quien el 13 de enero de 1787 fue designado Presidente del tribunal caraqueño y encargado de juramentar a los Ministros nombrados.

La Real Audiencia, además de defender los más variados intereses de la monarquía, ejercía un permanente control de funcionarios e instituciones; asesoraba a su Presidente-Gobernador en materia de gobierno (Real Acuerdo); intervenía en los fueros militares; resolvía asuntos eclesiásticos en función de su Real Patronato; vigilaba el buen tratamiento de los indígenas; fiscalizaba la Real Hacienda y legislaba sobre asuntos de diversa naturaleza, con una autonomía determinante para comunicarse con el Rey, su Consejo y Ministros de Indias, a fin de informarles sobre la administración en general y proponer soluciones acordes con el ejercicio de la soberanía real. La Audiencia de Caracas, si bien representó un medio para agilizar los asuntos judiciales, también obedeció a la necesidad de apaciguar los ánimos de los diferentes sectores de la sociedad, evitar las arbitrariedades de los Gobernadores, del Intendente y demás funcionarios locales, sobre todo de los poderosos cabildantes de Caracas. Medidas orientadas en su conjunto a rescatar la deteriorada autoridad española. Por otro lado, dadas sus propias necesidades, la Audiencia propició los estudios jurídicos con la instalación del Colegio de Abogados de Caracas (1788) y la creación de la Academia de Derecho Español y Público (1790), ambas instituciones promovidas por el Regente Antonio López Quintana y orientadas a la formación y asociación de los aspirantes a estudiar y a ejercer la abogacía en el distrito de la Audiencia.

Asimismo, la Audiencia de Caracas constituyó un factor importante en el proceso de integración jurídico-política de aquellas dispersas e incomunicadas provincias que entraron bajo su dependencia, iniciado en lo económico con el establecimiento de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda (1776), con la centralización del poder militar en el Capitán General de la Provincia de Venezuela (1777), continuado con la creación del Real Consulado (1793) y el Arzobispado de Caracas (1804); lo cual dio configuración a la jurisdicción territorial que conformaría la República de Venezuela desde 1811 y fundamentaría el principio de *uti possidetis juris*, utilizado a partir de entonces.

La Real Audiencia inició sus funciones el 19 de julio de 1787 y se estructuró siguiendo como modelo la de Santo Domingo; aplicó para su funcionamiento las *Ordenanzas* de este tribunal hasta la elaboración de las propias en 1805, legislando en base a la *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*. La planta inicial de la magistratura estuvo constituida por su *Presidente*, el Gobernador Juan de Guillelmi; el *Regente*, Antonio López Quintana; los *Oidores*, Francisco Ignacio Cortines, Juan Nepomuceno de Pedrosa y José Patricio de Rivera; el *Fiscal Civil* y

*Criminal*, Julián Díaz de Saravia. En 1798 se creó el cargo de *Fiscal de Real Hacienda*, designándose a Francisco de Berrío. Además de estos funcionarios, un personal administrativo integrado por; un *Alguacil Mayor*, un *Escribano de Cámara*, un *Relator*, un *Canciller Registrador*, un *Abogado de Pobres* y *Abogados litigantes*, cuatro *Procuradores*, un *Tasador*, un *Repartidor*, dos *Receptores Ordinarios*, un *Receptor de Penas de Cámara*; y un personal subalterno constituido por el *Alcaide* y los *Carceleros de la Cárcel de la Audiencia*, dos *Porteros*, un *Capellán* y un *Barrendero*. A los referidos Ministros siguieron hasta 1810 los Oidores José Bernardo de Asteguieta, Miguel Auriolés de la Torre, Felipe Martínez de Aragón, Antonio Álvarez Navarro; el Fiscal José Gutiérrez del Rivero; Joaquín Mosquera y Figueroa, en calidad de Regente-Visitador; y los Presidentes-Gobernadores Pedro Carbonell, Manuel Guevara Vasconcelos, Juan de Casas y Vicente Emparan. Los Magistrados tenían una buena formación profesional y experiencia judicial, pero, si bien cumplieron en gran medida las leyes tendentes a evitar el desarrollo de nexos locales, no escaparon a la característica generalizada en la administración de justicia colonial: la corrupción y el desorden. Ello conduciría a la Visita de Joaquín Mosquera y Figueroa entre 1804 y 1809. A pesar de la comprobación de cohecho, venalidad y parcialidad de algunos jueces, no se tomó ninguna medida de sanción contra ellos, y por el contrario fueron recompensados con otros cargos y honores.

Cabe destacar el marcado predominio de ministros españoles, escasa participación de americanos y la exclusión de juristas venezolanos en el tribunal como jueces de planta nombrados por el Rey, conformándose estos últimos en servir en la institución como abogados defensores o acusadores, en cargos menores, como conjuces en hechos particulares o interinamente en ausencia temporal del magistrado titular, como fue el caso del Doctor Francisco Espejo. El predominio de ministros españoles y los amplios poderes de la Audiencia condujeron a un enfrentamiento casi permanente con dos de las instituciones locales controladas por los mantuanos caraqueños: el Ayuntamiento y el Real Consulado. Con el Ayuntamiento, porque el establecimiento de la Audiencia representó la restricción de la autonomía municipal y la pérdida de antiguas preeminencias y atribuciones tanto en lo político como en lo judicial. Con el Real Consulado, porque a este tribunal se le concedió la jurisdicción contenciosa mercantil, antes detentada por la Audiencia, y estaba constituido por jueces (hacendados y comerciantes) en su mayoría naturales de la Provincia de Venezuela, no expertos en derecho y con un sistema procesal gratuito y sin formalidades jurídicas.

Por otro lado, dado el control que la Real Audiencia ejercía sobre los Gobernadores de su distrito, diversos fueron los conflictos con algunos de estos funcionarios, destacando los suscitados durante la administración del Gobernador Pedro Carbonell (1792-1799), quien se dedicó a hostilizar la actuación del tribunal, denunciando las parcialidades de los magistrados. La acción de la Audiencia no solamente se orientó a supervisar la administración de los funcionarios y a limitar el poder de la aristocracia criolla venezolana, sino también a liquidar cualquier actitud que fuera en detrimento de la autoridad y soberanía española, como fue el caso de la insurrección de José Leonardo Chirinos (1795), la conspiración

de Gual y España (1797), el complot de Francisco Javier Pirela (1799) y la conjuración de los mantuanos de Caracas (1808).

El marginamiento a que estuvieron sometidos los criollos en el tribunal y la actuación del mismo contra todo intento de cuestionamiento de su autoridad se unieron a la coyuntura de la invasión napoleónica y la consecuente guerra española para estimular la oportunidad independentista que se le presentaba a la aristocracia criolla venezolana, utilizando como táctica política la constitución de una Junta Suprema defensora de los derechos de Fernando VII. Su primer acto de gobierno, el 19 de abril de 1810, fue la expulsión de las autoridades españolas, y por supuesto los Ministros de la Real Audiencia, argumentándose la forma arbitraria y corrupta en que había actuado esta institución judicial desde su instalación. Culminaba así la primera etapa del tribunal caraqueño, en la que destaca la permanente lucha por el rescate de la autoridad y soberanía real española; actitud que también contribuyó a generar una conciencia antihispánica, cuyos propulsores principales serían los propios abogados excluidos de la magistratura, y quienes tomaron la dirección del nuevo gobierno hasta la caída de la primera República en 1812; además de la Alta Corte de Justicia y el Tribunal de Apelaciones, llegaron a ocupar cargos políticos —e incluso militares— de importancia.

Pacificada la Provincia de Venezuela, la Audiencia se reinstaló en Valencia en octubre de 1812, funcionando irregularmente como consecuencia de la guerra de independencia. Suspendió sus actividades en agosto de 1813 ante la derrota de Monteverde. Fue restablecida en Puerto Cabello en octubre de 1814 al reconquistar el poder Boves, cesando nuevamente en sus funciones por decisión de Morillo en mayo de 1815, y reinstalada por orden de Fernando VII en mayo de 1816. El tribunal debió enfrentar el despotismo de los Jefes Militares, quienes actuando autónomamente usurparon las atribuciones judiciales de la Audiencia; irrespetaron sus decisiones y crearon Tribunales de Apelación y Juntas de Secuestros en perjuicio, no solamente de los patriotas procesados sino también de la recuperación definitiva de la soberanía real representada en la Real Audiencia. La disputa deterioró la imagen de un gobierno fuerte en permanente contradicción, situación que fue aprovechada por los insurgentes venezolanos.

Destaca en esta segunda etapa de la institución el dominicano, Oidor Decano-Regente interino, José Francisco Heredia, quien entre 1812 y 1817 luchó persistentemente por rescatar la autoridad del tribunal y aplicar la justicia a los infidentes de acuerdo al dictado de las leyes, enfrentando las atroces decisiones judiciales de los Jefes Militares españoles. En sus *Memorias sobre las revoluciones de Venezuela* dejó plasmado el testimonio elocuente de las vicisitudes de la Audiencia y también del sombrío panorama de la guerra de independencia venezolana. Además de Heredia, ejercieron en el tribunal los Ministros: Pedro Benito y Vidal, José Costa y Gali, Francisco de Paula Vélchez, Ildefonso Medina, Bruno González de la Portilla, Cecilio Odoardo y Palma, Manuel García, José Antonio de Zalvidea, Ignacio Javier de Ucelay, José Cleto López de la Linera, José Joaquín Maroto, y el caraqueño Andrés Level de Goda; colaborando interinamente algunos abogados venezolanos en ausencia de los magistrados titulares o en calidad de conjueces debido a la gran

cantidad de asuntos acumulados en la Audiencia por efecto de la guerra. La pérdida de la causa española por el triunfo de Bolívar en Carabobo condujo a la extinción de la Real Audiencia en agosto de 1821, culminando la actuación de la institución que en cierta medida puede considerarse como antecedente de los Altos Tribunales del país a lo largo de su vida republicana.

## 2. PERSONAL DE LA AUDIENCIA

### PRESIDENTES, REGENTES, OIDORES Y FISCALES DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS (1786-1821)

PRESIDENTES	ORIGEN	NOMBRAMIENTO	POSESION	TERMINO	Tiempo de servicio		OBSERVACIONES
					Años	Meses	
Juan de Guillelmi	España	11.8.1785	13.1.1787	1.10.1792	5	9	Culminó su período.
Pedro Carbonell	España	19.7.1792	1.10.1792	13.6.1798	5	5	Murió en Caracas.
Manuel Guevara Vasconcelos	España	14.11.1798	6.4.1799	9.10.1807	7	6	Murió en Caracas
Juan de Casas	España		9.10.1807	19.5.1809	1	7	Ejerció el cargo interinamente por muerte del Gobernador Guevara V.
Vicente Esparan	España		19.5.1809	19.4.1810		11	Depuesto por la Junta Suprema de Caracas el 19.10.1810.
Doningo Monteverde	España	30.9.1812	3.10.1812	1.1813	3		Por la Ley de 9.10.1812 fue suprimida la Presidencia de las Audiencias en favor de los Gobernadores.
Juan Manuel de Cajigal	España	27.2.1815	11.5.1815	27.2.1817	9		Por decisión de la Secretaría de Gracia y Justicia se restituyó la Presidencia el 13.7.1814. Cesó en sus funciones al asumir el mando Pablo Morillo y suprimir la Audiencia.
Salvador de Moxó	España	15.6.1816	25.5.1816	7.7.1817	1	2	Renunció y se dirigió a Puerto Rico.
Juan Bautista Pardo	España	7.7.1817	7.7.1817	4.1.1819	1	1	Designado por la propia Audiencia a proposición de Moxó
Raón Correa y Guevara	España	4.1.1819	4.1.1819	7.6.1820	1	5	Suprimida la Presidencia en favor del Gobernador al jurarse en Caracas la Constitución de Cadiz del 18 de marzo de 1812. Designado por Pablo Morillo
<b>REGENTES</b>							
Antonio López Quintana	España	17.10.1786	25.6.1787	1805	18		Permaneció en Caracas hasta marzo de 1809 esperando la finalización de la visita de Mosquera y Figueroa. Asumió el cargo de Consejero de Indias en 1810.
Juan Collado	España	1804					No sirvió en Caracas al ser designado el mismo año Alcalde del Crimen de México.

REGENTES	ORIGEN	NOMBRAMIENTO	POSESION	TERMINO	Tiempo de servicio Años Meses		OBSERVACIONES
Joaquin Mosquera y Figueroa	Popayán	21.8.1804	7.2.1804	1809	5		Electo Diputado de la Provincia de Venezuela ante la Junta Suprema de España, representación que no ejerció por no ser natural de dicha provincia. En 1810 asumió la plaza de Consejero de Indias.
Cecilio Odoardo y Palma	Santo Domingo	27.10.1809	1.1816	1819	3		No tomó posesión de su cargo hasta enero de 1816, debido a la insurrección de Caracas. Su título de Regente fue ratificado el 13.1.1813. Fue jubilado, dirigiéndose a México donde falleció poco tiempo después.
Bernardo de Roa y Alarcón	Chile	24.11.1811					No tomó posesión del cargo.
Ignacio Javier Ucelay	España	14.9.1819	15.6.1820	6.2.1821	9		Se desconoce su destino.
<b>OIDORES</b>							
José Patricio de Rivera	Santo Domingo	19.10.1786	5.4.1787	7.6.1788	1	2	Murió en Caracas.
Francisco Ignacio Cortines	España	19.10.1786	12.4.1787	1801	14		Nombrado Regente de la Audiencia de Quito.
Juan Nepomuceno de Pedrosa	España	19.10.1786	12.4.1787	1799	12		Falleció en Caracas.
José Bernardo de Astegieta	España	13.12.1788	20.4.1789	1809	20		Nombrado Regente de la Audiencia de Guatemala en 1806, pero permaneció en Caracas hasta la finalización de la visita de Joaquín Mosquera y Figueroa.
Miguel Auriolos de la Torre	España	19.4.1799	26.6.1802	17.2.1809	6	8	Murió en Caracas.
Felipe Martínez de Aragón	España	11.10.1801	9.4.1802	19.4.1810	8		Deportado a Filadelfia por la Junta Suprema de Caracas, luego promovido a la Audiencia de México.
Antonio Julian Alvarez M.	España	28.4.1806	17.1.1807	19.4.1810	2	3	Deportado a Filadelfia por la Junta Suprema de Caracas, luego Regente de la Audiencia de Puerto Principe (Cuba).

NOMBRES	ORIGEN	NOMBRAMIENTO	POSESION	TERMINO	Tiempo de servicio		OBSERVACIONES
					Años	Meses	
José Francisco Heredia	Santo Domingo	15.10.1809	3.10.1812	2.12.1817	5	2	No tomó posesión de su cargo hasta 1812, debido a la insurrección de Caracas, cuando se instaló el Tribunal en Valencia. Nombrado Alcalde del Crimen de la Audiencia de México
Pedro Benito y Vidal	España	16.8.1810	3.10.1812	5.1816	3	7	Partió a Puerto Rico el 31.7.1813 al ser derrotado Monteverde en Maturín el 25.5.1813; se reincorporó al Tribunal en mayo de 1816, falleciendo al poco tiempo
Sebastián de Solís	España	16.8.1810					Falleció antes de partir para Caracas
José Seoane	España	1810					No tomó posesión del cargo
Francisco de Paula Vilches	España	25.5.1811	23.12.1812	1.1819	6	1	Nombrado Regente de la Audiencia de Guatemala
Manuel García	Santo Domingo	25.4.1813	25.5.1816	31.8.1820	4	3	Se desconoce su destino
Francisco B. Pardo Osorio	España	25.4.1813					No tomó posesión del cargo
Bruno González de la Portilla	España	30.4.1813	14.10.1814	8.1821	6	10	Ante el triunfo de Bolívar en Carabobo abandonó la provincia
Ildefonso José de Medina	España	30.4.1813	14.10.1814	10.6.1815		8	Se dirigió a México después de la supresión del Tribunal por orden de Pablo Morillo, donde fue nombrado como Alcalde del Crimen
Ignacio Javier de Ucelay	España	30.4.1813	14.10.1814	10.6.1815		8	Designado en 1819 Regente de la Audiencia
José Antonio Zalvidea	España	3.5.1813	3.1815	8.1815		5	Murió en Caracas
José Cleto de la Linera	España	15.5.1816	20.12.1816	8.1821	4	8	Ante el triunfo de Bolívar en Carabobo abandonó Venezuela
José María Quiñones	España	1819					No tomó posesión del cargo
Juan Bastus y Faya	España	12.2.1820					No tomó posesión del cargo

FISCALES	ORIGEN	NOMBRAMIENTO	POSESION	TERMINO	Tiempo de servicio Años Meses	OBSERVACIONES
<u>Civil y Criminal</u>						
Julian Diaz de Saravia	España	14.11.1786	4.6.1786	30.11.1797	10 5	Falleció en Caracas.
Francisco J. Morales y B.	España	14.11.1798				Murió antes de embarcar con destino a Caracas.
Diego Romero y Montero	España	16.11.1801				Falleció en viaje a Caracas.
José Gutiérrez del Rivero	España	25.5.1802	1.1803	7.2.1805	2 1	Suspendido por el Regente-Visitador Joaquín Mosquera y Figueroa en 1805. Permaneció en La Guaira esperando los resultados de la visita. Deportado a Puerto Rico por la Junta Suprema de Caracas el 19.4.1810.
José Costa y Gali	España	8.8.1810	3.10.1812	6.8.1813	10	Se dirigió a Puerto Rico y luego a España, donde fue designado Oidor de Madrid.
José Joaquín Maroto	España	6.5.1813	25.5.1816	9.1819	3 4	Se desconoce su destino.
<u>Real Hacienda</u>						
Francisco de Berrío y Guzmán	Santa Fe	17.3.1798	26.7.1802	19.4.1810	7 9	Nombrado Intendente por la Junta Suprema de Caracas. Permaneció fiel al movimiento emancipador.
Andrés Level de Goda	Caracas	18.4.1815	1.6.1816	6.1820	4 2	Abandonó Venezuela con destino a España ante los conflictos con el General Pablo Morillo.

### 3. APRECIACIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y ACTUACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS\*

#### FRANCISCO DEPONS

“...las Provincias de Caracas están tan distantes de Santa Fe y de Santo Domingo, que el asiento del tribunal en cualquiera de estas dos ciudades, obligaba, para hacerse oír de uno u otro, a emprender viajes largos, costosos y fatigantes que acarrearían gastos inmensos, infinidad de fatigas y muchas veces hasta la muerte. Santa Fe, capital del nuevo Reino de Granada, está a ciento cincuenta leguas al

\* Las apreciaciones sobre el establecimiento y actuación de la Real Audiencia de Caracas se han agrupado según el orden cronológico de su aparición. El propósito es ofrecer las opiniones de diversos historiadores, de las cuales se pueden deducir importantes sugerencias para comprobaciones y rectificaciones en el estudio del tribunal caraqueño. Los textos de las apreciaciones están ubicados de acuerdo con la fecha de la primera edición de los trabajos, cuya referencia aparece al final de cada cita textual. Cuando se trata de autores con varias obras citadas utilizamos la primera de ellas para su ubicación.

suroeste de Caracas. La comunicación es tan difícil que, aun con buen tiempo, el correo gasta cuarenta y dos días de una ciudad a otra. Santo Domingo se halla más o menos a la misma distancia hacia el norte. Además de los inconvenientes del viaje, la travesía del mar Caribe, sobre todo en tiempos de guerra, es igualmente peligrosa para el dinero que se ha de enviar o llevar consigo y para los escritos del proceso. Por otra parte, desde hace bastante tiempo, Venezuela y sus anexos están suficientemente poblados como para tener Audiencia propia y producen lo necesario para cubrir los gastos de ella. Es raro pues que se haya aplazado, hasta época reciente, una medida a todas luces ventajosa". (*Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme en la América Meridional*. [1806]. Caracas, Ediciones del Banco Central de Venezuela, 1960; I, pp. 187-188).

#### RAFAEL MARIA BARALT

"Todo el [territorio] de Venezuela estuvo comprendido en la jurisdicción de la audiencia de Santo Domingo, desde el descubrimiento de la Costa Firme hasta el año de 1718, en que fue declarado parte integrante del distrito judicial de Santa Fe; pero viendo el gobierno los grandes dispendios e incomodidades que ocasionaba la distancia, dispuso que volviesen las cosas al estado que tenían antes. Igual razón le movió a crear una audiencia venezolana el año 1786. . . . Era tan clara y urgente prueba la pobreza del país, el atraso de su población y la poca importancia que por todo esto se le daba entonces. . . ." (*Resumen de la Historia de Venezuela*, [1841], editado en *Obras Completas*. Maracaibo, Universidad del Zulia, 1960; I, pp. 364-365).

#### JOSE GIL FORTOUL

"...Quejábase . . . la oligarquía local de que con el establecimiento de la Audiencia de Caracas se habían multiplicado las disenciones y discordias, habían crecido los costos de los pleitos, se habían hecho más osados los escribanos, procuradores y subalternos, y se iban ocupando estos empleos por sujetos tachados en su calidad y conjunta. Sin embargo, cualesquiera que fuesen entonces las imperfecciones o vicios de la administración de justicia, semejantes quejas obedecieron a un motivo secreto poco generoso. Cuando la Audiencia estaba en Santo Domingo, era más difícil para la gente pobre o desvalida obtener justicia, y el establecimiento de aquel tribunal de Caracas fue una medida evidentemente favorable a la equidad, aunque disminuyera de hecho el poder social de los blancos. Pidió también el Ayuntamiento que se removiesen los actuales ministros de la Audiencia, por desafectos a los blancos criollos y personas de distinción; agregando que los empleados europeos llegaban prevenidos contra los blancos y tendían a proteger a los mulatos y gente inferior". (*Historia Constitucional de Venezuela*. [1906]. Caracas, Ediciones Sales, 1964; I, p. 105).

## LAUREANO VALLENILLA LANZ

“...De tantas prerrogativas había gozado el Cabildo de Caracas, que nada sublevó más el sentimiento de los nobles criollos que lo componían y que estaban habituados a obrar con cierta independencia, como el establecimiento de la Audiencia de Caracas, que vino a limitar sus facultades y en muchas ocasiones amparó las clases bajas de la colonia contra el exclusivismo de casta y la tiranía a que estaba habituado el mantuanismo”. (*Disgregación e Integración (Ensayo sobre la formación de la nacionalidad venezolana)*. Caracas, Tipografía Universal, 1930; p. 76).

“Es de justicia tributar a los Ministros de este alto tribunal, entre los cuales figuró el inmaculado Heredia, todo el respeto y la gratitud que merecen de la posteridad por la rectitud de sus fallos y su constante acatamiento a la equidad y a la justicia, colocándose siempre por sobre tremendas pasiones de los propios venezolanos realistas que convirtieron al afortunado de Monteverde en un ciego instrumento de sus odios y persecuciones contra los patriotas y fueron quienes, en unión de un grupo de isleños de Canarias, de largo tiempo radicados en el país, rompieron de hecho la capitulación de La Victoria e hicieron odiosa para siempre la Causa de España. En elevada y noble posición se mantuvo siempre la Real Audiencia, que cuando el triunfo de Boves en 1814, tuvieron sus Ministros que refugiarse en Puerto Cabello, como si fuesen enemigos y el gran caudillo, que fue el más genuino exponente de la avalancha popular con todos sus instintos depredadores e igualitarios, sustituyó la Audiencia con un Tribunal ad-hoc, llamado de Apelaciones y compuesto por tres abogados venezolanos y quienes sí podían ser, como lo fueron en realidad, los fieles intérpretes del bando vencedor”. (*Causas de Infidencia. Documentos inéditos relativos a la Revolución de la Independencia*. Caracas, Tipografía del Comercio, 1917; p. XXIV).

## BLAS JOSEPH TERRERO

“...No se puede negar que la creación de una Audiencia era el único remedio que se ofrecía más adecuado para contener los audaces desórdenes y sofrenar el orgulloso espíritu que la regía; pero cuando Dios trata de castigar y no de remediar, el mismo beneficio y la misma medicina es el azote y el castigo más terrible de su indignada justicia...”.

“...a vista de coyunturas tan favorables, llénanse sus estrados de evoluciones civiles; no hay quien no quiera reproducir y hacer revivir su causa en su sala, sin embargo de estar concluidas con el indeleble sello de la definitiva y pasadas en autoridad de cosa juzgada. Conmuévase y pónese en función casi toda la provincia; pero bien presto vio ésta su desengaño aunque a costa del doloroso escarmiento de unos derechos insoportables a que la sujetó su espantoso arancel. Retírase con este motivo la razón y la justicia y queda franco el paso al sacrificio de la inocencia, que se inmola mudamente a la merced de su rival, del poderoso, del audaz y hasta del malvado; de manera que si antes se veía la provincia agitada de las vio-

lencias y del desorden, ahora lo quedó igualmente de la confusión, del despecho y la desesperación...”.

“...Comienza desde luego a establecer sus ritualidades sobre un culto elevado y en parte supersticioso, y a ejercer, y no diría mal a exceder y extender su concebida autoridad, no sólo sobre los asuntos privativos a los tribunales inferiores, inter-nando su conocimiento hasta los comprendidos propiamente bajo la primera instancia, sino lo que es más, sobre lo más sagrado y recomendable que tiene así reservada la soberana voluntad de nuestro monarca, cual es pública y escrupulosa fe de los escribanos, habilitando con ella a algunos sujetos, sin embargo de las rigurosas penas de nulidad, inhabilidad y confiscación de bienes fulminadas por la misma Majestad, abriendo con tan perniciosas resoluciones la puerta a los artificios y recursos de la maliciosa cavilación...”. (*Theatro de Venezuela y Caracas*. Caracas, Litografía del Comercio, 1926; pp. 177-178).

#### LUIS ALBERTO SUCRE

“El establecimiento de la Audiencia no dio el resultado apetecido: en lo jurídico, su elevada tarifa imposibilitaba a las clases pobres del goce de sus derechos amparados por la justicia, entregándolos a la tiranía del capital. En lo político, ningún resultado favorable dio tampoco, porque aunque en general compuesta por hombres íntegros, se inclinaba naturalmente a favorecer los intereses del partido europeo; siguió, pues, fomentándose entre los criollos la idea autonómica, y comenzaba ya a vislumbrarse la de la separación absoluta entre los más avanzados por sus ideas y por su posición”. (*Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*. [1928]. Caracas, Comisión Cuatricentenario de Caracas, 1964; p. 299).

#### CARACCIOLO PARRA PEREZ

“La Real Audiencia se nos presenta... no sólo como el órgano de aplicación de las leyes en su carácter de tribunal de alzada y, para ciertas causas, de primera instancia, sino también como la defensora de las libertades públicas y la salvaguardia del colono...”.

“En principio, puede afirmarse que la Real Audiencia prolongaba en Venezuela la gran tradición judicial española y aplicaba justamente las leyes...”. (*El Régimen Español en Venezuela. Estudio Histórico*. [1932]. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1964; pp: 308-309).

“La Real Audiencia, órgano de aplicación de las leyes judiciales en su carácter de tribunal de alzada y, para ciertas causas, de primera instancia, es también, en el terreno político, la defensora de las libertades del colono y ejerce con su facultad de apelar al Rey saludable contrapeso a la autoridad gubernativa. Los fallos de los oidores en Venezuela fueron, en general imparciales y justos y desmienten las acusaciones sumarias que se han levantado contra la justicia española”. (*Historia de la*

*Primera República*. [1939]. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959; I, p. viii).

### HECTOR GARCIA CHUECOS

“A pesar de su importancia, que la tuvo como corte de justicia, como cuerpo consultivo del Gobernador y Capitán General, y como representante en Venezuela de la propia persona del Monarca, su erección, instalación, funcionamiento, extinción e influencia que ejerció en el desenvolvimiento social y político de Venezuela, no llamaron en ningún momento la atención de nuestros historiadores del pasado siglo y comienzos del presente”.

“La creación de la Real Audiencia tendía también a realizar la unidad política, pues si bien las Leyes de Indias regían en toda la Colonia, las Provincias eran independientes unas de otras; por lo que al ejercer sobre ellas la superior autoridad judicial, se impuso la tarea de estrecharlas, de señalar a todas un igual camino a seguir, de interpretar y aplicar la legislación sustantiva y de uniformar la de procedimiento. Indudablemente que se trabajó hasta donde fue posible para levantar el criterio jurídico, obra que contribuyeron a realizar gran número de abogados de la misma Audiencia diseminados por todo el territorio de la Capitanía General”.

“La instalación de la Audiencia estimuló en alto grado el afán de litigar. Estando el Tribunal en casa, los ricos advirtieron que no había necesidad de constituir apoderados con crecidas expensas que representasen sus personas y defendiesen sus derechos en Bogotá o Santo Domingo. Y los pobres a su vez consideraron que estando el tribunal en casa, la apelación era cosa fácil desde luego que sus gastos forzosamente tenían que ser menores que los que en circunstancias semejantes les ocasionaría el recurso a Santo Domingo o Bogotá. Pero no observaron la diferencia que existía entre no hacer gasto alguno, como sucedía antes de establecerse la Audiencia en que muy pocas veces se apelaba, y hacer gastos relativamente pequeños como se exigían en el nuevo Tribunal”.

“Recorrida rápidamente la labor realizada por la Audiencia, no puede deducirse que ella fuera perjudicial, ni en los días tranquilos de la Colonia, ni en los agitados de la guerra de independencia. Al contrario cabe elogiarla por sus lecciones de civismo, de integridad y de decoro; siendo dignos de especial mención todos los esfuerzos que en los primeros años de su vida hiciera por nuestra evolución democrática”. (*Estudios de Historia Colonial Venezolana*. Caracas, Tipografía Americana, 1938; II, pp. 1, 4-5, 81 y 111).

“Quizá no hayamos valorado debidamente cuanto importó para nuestra vida política futura esta providencia de don Carlos Tercero. Pues de haberse atendido la solicitud del Muy Ilustre Ayuntamiento de Maracaibo, se habría reducido nuestro territorio, arrancándole la gran extensión que hoy ocupan los Estados Zulia, Mérida, Trujillo y Táchira. Así separados nos habría hallado la Revolución de 1810, y sobre el mutilado territorio se habría levantado la República de Venezuela, pues sabemos que el *uti possidetis juris* de 1810, fue acogido por los estadistas de la

Revolución como punto de partida para fijar los límites de las nuevas naciones”. (*La Capitanía General de Venezuela. Apuntes para una Exposición del Derecho Político Colonial Venezolano*. Caracas, Artes Gráficas, 1945; pp. 23-24).

#### JOSE SUCRE REYES

“...si se tiene en cuenta los escasos recursos económicos de este país agrícola, nos lleva a comprender el retraso con que se procedió a la fundación de semejante institución, útil a todo otro respecto; justicia más expedita, menos costosa y más equitativa por mejor informada; y reforzamiento de la autoridad”. (“Organización Administrativa y Judicial de la Capitanía General de Caracas”, *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, 35-36. Caracas, marzo-junio, 1943; pp. 44-45).

#### MARIO BRICEÑO IRAGORRY

Con la Real Audiencia “Queda rematado en el orden legal el proceso de consolidación y unidad que se había iniciado con la creación de la Intendencia y después con la Gran Capitanía General. Capital política y fiscal de las Provincias Unidas, lo es también Caracas ahora en el orden judicial. Sobre su fuerza de república quedan apenas el Consejo de Indias y la majestad del rey, cuyo símbolo efectivo, con todo el prestigio de la suprema autoridad, llegará también a la capital, cuando con la solemnidad diputada para tan extraordinaria ceremonia, en medio de alardes militares y bandas de música, bajo solio deslumbrante y en cofre de terciopelo con áreas guarniciones, entre el Sello Real, que dará autenticidad y fuerza ejecutiva a las provisiones del Acuerdo”. (*Casa León y su Tiempo. Aventuras de un Anti-Héroe*. [1946]; en *Obras Selectas*. Madrid, Edic. Edime, 1966; p. 37).

#### TOMAS POLANCO ALCANTARA

Con la Real Audiencia “...Caracas alcanza sin haberlo entonces solicitado, lo que tanto había pedido antes. Con semejante medida terminaba el proceso de integración político-jurídica de lo que después iba a ser el territorio de la República de Venezuela”.

“Aunque variadas son las opiniones sobre la influencia de la Real Audiencia en la propia vida de la Colonia, hay que convenir que dada la categoría e importancia de este Tribunal, el respeto que la ley exigía para sus decisiones y aun para sus miembros, es necesario que su labor fuese tenida muy en cuenta en cualquier estudio referente a la Colonia Venezolana.

Hay quienes hacen pesar sobre la Audiencia la responsabilidad de que hubieran habido tantos litigios en su época y que se desarrollara esa enorme pasión por los combates de la pluma a que eran tan aficionados los criollos como nos dice Depons, pasión que a veces los arruinaba por lo costoso de los pleitos y los fútiles y vanidosos motivos que los llevaban a los Tribunales.

No creemos que tal pueda imputársele a nuestra Audiencia: era algo que emanaba del medio donde ella iba a actuar.

Las necesidades económicas y político-jurídicas de la Capitanía General hacían necesaria la creación de un Tribunal superior de apelación en su propio territorio". ("Las Audiencias y Chancillerías Reales de Indias", *Revista del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, III: 9-10. Caracas, agosto-septiembre, 1949; pp. 20 y 39).

"...La Real Audiencia de Caracas significó la culminación de un proceso político y social que permitió a la antigua provincia transformarse en estado independiente. Sólo por ello merece ser estudiada y tomada en cuenta por quienes se ocupan de esas materias. Pero hemos querido destacar otro aspecto de la influencia y labor de la Audiencia: cómo permaneció y permanece, a través del tiempo en la organización y funcionamiento del más alto Tribunal de la República". ("La Real Audiencia de Caracas como Antecedente de la Corte Suprema de Justicia", en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975; II, p. 463).

"...jurídica y políticamente tenía que ser creada la Audiencia para matizar la autoridad del Capitán General y Gobernador, al ser extendida su jurisdicción a las otras Provincias que señaló la Real Cédula de 1777. El Capitán General, lejos de poder convertirse en su gobernante absoluto por disponer de un campo territorial más amplio en su acción y estar físicamente muy lejos de la Metrópoli, quedó en posición de equilibrio frente al Intendente y al Regente de la Audiencia".

"La Audiencia de Caracas, que fue una de las últimas en ser creadas, gozó de las ventajas de la evolución histórica sufrida por las otras Audiencias Americanas. Y si bien no tuvo como esas otras Audiencias, la facultad de gobernar la Provincia en los casos de ausencia o falta del Gobernador y Capitán General, su influencia fue extraordinaria en la resolución de las cuestiones suscitadas por las relaciones de las autoridades coloniales entre sí, de ellas con los criollos, blancos españoles y pardos, y finalmente por asuntos económicos, políticos y sociales del momento". ("La Real Audiencia de Caracas y la Capitanía General de Venezuela durante los años caraqueños de Andrés Bello", en *Bello y Caracas*. Primer Congreso Bicentenario. Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1979; pp. 72 y 75).

#### HECTOR PARRA MARQUEZ

"Con el establecimiento de esta institución se logró en nuestro incipiente medio colonial, una más rápida y eficiente aplicación de la justicia y la disminución de los cuantiosos gastos que, tanto para el Erario como para los particulares, significaba el tener que recurrir a otras jurisdicciones. Y no sólo en este sentido la medida vino a marcar un jalón en el progreso de la colonia, sino que ella contribuyó también, y de manera poderosa, a vigorizar el desenvolvimiento de la cultura jurídica en esta parte de los dominios españoles".

“La Real Audiencia entre nosotros, como en las demás Provincias de la América hispana, no se circunscribió al cumplimiento de la misión señalada para ella en el ordenamiento jurídico, cual era, la de impartir justicia mediante una recta y severa interpretación y aplicación de la Ley, sino que también contribuyó de manera poderosa a vigorizar el desenvolvimiento de la cultura jurídica, y a poner muy en alto el decoro de la magistratura, porque cuando llegaba el momento terrible de dictar los fallos, sabía conciliar el rigorismo tremendo de la ley con el espíritu de la comprensión y de la piedad cristiana, y porque ante las arremetidas de la fuerza bruta, sus personeros no supieron transitar por los caminos de la claudicación y de las complacencias vergonzosas”.

“...quien haya estudiado un poco el funcionamiento de tales instituciones —las Audiencias— en América, se habrá dado cuenta de que ellas constituyeron un baluarte de la justicia cuya intangibilidad defendieron siempre con el mayor celo. La de Caracas fue la muralla contra la cual se estrellaron los deseos arbitrarios y las aspiraciones dictatoriales de más de un voluntarioso Gobernador”. (*Historia del Colegio de Abogados de Caracas*. Caracas, Imprenta Nacional, 1952; I, pp. 105-106 y 119-120).

#### TULLIO CHIOSSONE

“La Real Audiencia de Caracas marca un hito fundamental en la constitución e integración del poder público venezolano, y es elemento de insoslayable valorización en el proceso formativo de nuestra nacionalidad”.

“La actuación de la Audiencia como Tribunal Supremo para la administración de justicia y para la aplicación de las leyes, fue serena y sin contratiempos mientras no asomaron en el horizonte americano las ideas revolucionarias y separatistas venidas de Norte América y Francia”.

“...Estuvo precisamente a cargo de la Real Audiencia ejercer durante la vida colonial, durante la primera República y durante el proceso de afirmación de nuestra independencia y de nuestra soberanía política, esa función de mantener el ‘estado de derecho’ frente a todas las contingencias nacidas, bien de la reacción de la autocracia colonial, bien del estado de hecho consecuencial de la guerra emancipadora que, dada su finalidad constructiva, era sagrada fuerza, gloriosa violencia que realizaba la obra de imponer el derecho innato e irrenunciable de la libertad”.

“Fue ella la prístina expresión de la separación de los poderes. Cuidó de la pureza de la ley en el límite en que lo permitía el patrimonio legislativo de la época, ese patrimonio legislativo sobre el cual decía el Libertador: ‘enciclopedia judicial, monstruo de diez mil cabezas que hasta ahora ha sido el azote de los pueblos españoles, es el suplicio más refinado que la cólera del cielo ha permitido descargar sobre este desdichado imperio’; salvó el prestigio de la justicia, el debido respeto a la ley y la dignidad de la magistratura judicial, oponiéndose a los abusos del poder político, en momentos de crisis absoluta de las instituciones; y cuidó de la continuidad del Poder Judicial al mantener su autoridad hasta el instante mismo en

que, por el triunfo definitivo de las armas liberadoras, se consolidaban las instituciones de la Gran Colombia...". ("El Poder, la Ley y la Justicia", *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, 99-100. Caracas, julio-octubre, 1956; pp. 167-170).

"La instalación de la Real Audiencia de Caracas fue un gran acontecimiento, porque tal institución vino a encauzar las actividades judiciales que se cumplieron a través de casi trescientos años en el territorio venezolano. Puede decirse que la Real Audiencia desempeña la más elevada función en orden a la cohesión social y política, con la consolidación de la juridicidad, pues aun en las épocas de crisis de la ley y del derecho, ante la avalancha militarista encabezada por Domingo Monteverde y José Tomás Boves, el alto Cuerpo Judicial, representado por sus Regentes, entre quienes se destaca Don Francisco José Heredia, dio siempre el frente con singular heroicidad para mantener en alto el estandarte de la ley y la justicia". (*Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*. Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, U.C.V., 1980; p. 111).

#### JUAN SATURNO CANELON

"Grandes ventajas se desprenden, sin duda alguna de su establecimiento. Su influencia en el desarrollo de la cultura jurídica de la colonia deja huellas imborrables. A su influjo nacen nuevas instituciones que impulsan el progreso de la Capitanía. Mejora la administración de justicia, disminuyen considerablemente los gastos para el erario y los particulares. A partir de su inauguración, los aspirantes al título de abogados, después de concluir sus estudios universitarios, solicitan ante ella el título que les autoriza ejercer legalmente; y los profesionales cuyos diplomas han sido otorgados con anterioridad por otros tribunales de América, deben registrar en su secretaría los datos relativos al domicilio y la residencia..." (*Licenciado Miguel José Sanz [Estudio]*. Caracas, Publicaciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, 1956; p. 30).

#### J. M. SISO MARTINEZ

"El establecimiento de la Real Audiencia tuvo lógicamente que traer pugnas con otras instituciones, tales como el Ayuntamiento y el Capitán General, ya que el primero tenía que acudir a la Audiencia para pedir su aprobación en muchos actos que antes había realizado soberanamente; y el segundo estaba obligado a consultar muchos casos que antes había resuelto por cuenta propia". (*Historia de Venezuela [1953]*. México, Editorial Yocoima, 1962; p. 171).

#### MARIO BRICEÑO PEROZO

"Con el funcionamiento del Alto Tribunal en Venezuela se resolvió el grave problema confrontado por las partes interesadas en que se les administrase justicia,

que tenían que ocurrir a Santo Domingo en demanda de la misma, ya que hasta 1718, nuestro territorio estuvo adscrito, judicialmente, a aquella isla, para después pasar al distrito judicial de Santa Fe y más tarde volver nuevamente al dominicano". "El 19 de julio [de 1787], aun cuando esa fecha que pasa desapercibida hasta para muchos historiadores patrios, es el punto de partida de nuestra conformación como entidad judicial independiente, con la sola sujeción al Consejo de Indias y a la regia autoridad de la Metrópoli, lo que mucho dice de la enorme importancia de esta colonia al ser acreedora a su deseado Tribunal ad-quem, organismo que, a más de sus específicas atribuciones judiciales, era como un dique para contener las arbitrariedades de quien ejerciese la autoridad política...".

"Las labores de la Audiencia se tradujeron en notable provecho para la cultura jurídica de Venezuela, pues aparte de lo estrictamente judicial, sus jueces realizaron el noble ejercicio de la Magistratura, colocaron al abogado a la altura académica que le correspondía y propiciaron, en consecuencia, la creación del Colegio de Abogados y la fundación de la Academia de Derecho Público y Español". (*Causas de Infidencia*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1960; I, pp. 15-18).

PEDRO M. ARCAYA U.

"... Los capitulares fueron entusiastas partidarios de la fundación de la Audiencia en Caracas, pues con ello se daba mayor lustre y relieve a la Provincia. No pensaron, sin embargo, los cabildantes en los efectos que sobre la importancia y preeminencia del Ayuntamiento iba a tener el funcionamiento de la Audiencia. No se detuvieron a observar la experiencia de las ciudades de Lima y Méjico principalmente, donde los cabildos habían sido totalmente relegados a una posición de segundo plano, por la sombra que sobre ellos proyectaban las Audiencias correspondientes. Tampoco se dieron cuenta de que la importancia que había adquirido el Cabildo de Caracas era debida precisamente a la ausencia de una Real Audiencia en la Provincia". (*El Cabildo de Caracas. Periodo de la Colonia* [1965]. Caracas, Edic. Librería Historia, 1968; p. 111).

GUILLERMO MORON

"Entre 1786 y 1821 existió la Real Audiencia de Caracas, organismo con el cual se perfecciona el proceso de unificación de las Provincias y se dota a su distrito del instrumento legal que servirá de base verdadera al *uti possidetis juris* de 1810. La Intendencia extiende sus funciones a todas las Provincias; los Gobernadores fueron Subdelegados en un primer momento y luego Intendentes en cada una de sus propias Provincias, aunque sujetos al de Caracas; la Capitanía General se restringe a la jurisdicción militar; en cambio la Real Audiencia, encabezada por el Gobernador y Capitán General como su Presidente, interviene en todas las causas tradicionales: Gobierno, Hacienda, Guerra y Justicia...".

"Si recordamos que el objeto fundamental del Estado español y en consecuencia del derecho indiano, era *administrar la justicia*, entenderemos bien la alta función

rectora de la Real Audiencia. Los gobernadores eran ministros de justicia, en primera instancia, cuyas apelaciones iban a la Audiencia. Allí se anudaba, fortalecía y centralizaba la justicia, que se aplicaba desde el Gobernador para abajo. La Audiencia podía finalizar los casos, cuya única apelación era el Rey en su Consejo de Indias. En la aparentemente complicada organización administrativa, la Real Audiencia era el remate. No ejerce poder como el Gobernador en cada Provincia, pero está por encima del alto funcionario y ministro; no ejerce jurisdicción militar, pero interviene en sus juicios y fueros; no administra la Hacienda, pero la fiscaliza. Su presidente permanece mudo en las sesiones, porque la Audiencia debe actuar con autonomía; aconseja, sin embargo, en todas las cuestiones de Gobierno a su Presidente, el Gobernador y Capitán General. No es solamente un Tribunal, sino también la *autoridad misma*. Cuando se reúne a deliberar sobre problemas de Gobierno, con la silenciosa presencia de su Presidente, la Audiencia es el Gobierno. Los oidores podían escribir directamente al Rey, sin informar al Presidente, para proponer medidas de toda naturaleza. La Audiencia, de hecho, intervenía en todas las esferas políticas, administrativas, militares, judiciales . . . y personales”.

“Toda una documentación podría demostrar cómo la Real Audiencia interviene en los más diversos asuntos de la vida pública y privada, incluidos el fuero militar y el religioso. Por eso conforma, no sólo un Tribunal de Justicia, sino una institución política de sencilla estructura en el personal, pero de muy compleja acción . . .”.

“ . . . Allí, pues, va a repercutir real y verdaderamente la actividad política toda, el ejercicio del poder y la soberanía sobre el territorio global de las Provincias que le están sujetas. La Ley ya dijo que las Audiencias existen ‘para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia’. La Audiencia, pues rige y gobierna”.

“ . . . Pero nos interesa destacar especialmente la significación que la Audiencia tuvo en la formación de la nacionalidad y en la creación definitiva del territorio. Creemos a este respecto que el *uti possidetis juris* de 1810 tiene su fundamentación en la Real Audiencia, esto es, en la jurisdicción territorial que ésta tuvo como su distrito; no sólo políticamente resulta más evidente, sino también jurídicamente. La Audiencia es el tribunal máximo en el territorio, pero también el primer organismo político. Así, pues, sostenemos la tesis de que el territorio nacional heredado por la República de 1811 es el mismo que correspondía al distrito de la Audiencia entre 1786 y 1810, lapso durante el cual no sufrió modificación alguna. El artículo 7 de la Constitución de 1961, . . . debía ser modificado en este sentido: ‘El territorio nacional es el que correspondía al distrito de la Audiencia de Caracas antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República’”.

“Con la creación y la acción de la Audiencia de Caracas se unificó totalmente el territorio de las Provincias, de tal manera que podemos considerar que el territorio venezolano, base geográfica del Estado, es aquel que constituyó el distrito de su Audiencia entre 1786 y 1821. Desde el punto de vista político dio consistencia a una conciencia global, que tendrá repercusión en 1810 y 1811; desde el punto de

vista histórico dio unidad a los sentimientos y concepción única al ser venezolano”. (*Historia de Venezuela*, Caracas, Italgráfica, 1971; V, pp. 69-70, 87-89 y 91).

#### FLORALIGIA GIMENEZ DE ARCONDO

“La creación de la Real Audiencia de Caracas en 1786 tiene, dentro del período hispánico de Venezuela, una gran significación histórica por cuanto su establecimiento contribuye a realzar la jerarquía de estos territorios dentro del cuadro de conjunto de los territorios indianos. Es, indudablemente, una decisión tardía puesto que se toma un cuarto de siglo escaso antes del inicio del movimiento emancipador. Por lo demás, es explicable, sin duda, en el caso de Venezuela, por el escaso desarrollo económico del territorio en los siglos anteriores. El contraste entre una Cubagua, que vive en menos de medio siglo su ciclo vital gracias a la explotación perlífera, y el resto del territorio venezolano, donde se necesitaron más de trescientos años de precaria actividad agropecuaria para que comenzara a perfilarse una nacionalidad, bastaría para comprobar el supuesto” (“Casos en la Real Audiencia de Caracas [Homicidios y robos]”, *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975; I, p. 435).

#### ALI ENRIQUE LOPEZ BOHORQUEZ

“Se argumentaba en favor del establecimiento de una Audiencia los costos y la tardanza que a la administración pública ocasionaba la distancia, los riesgos y las dificultades de comunicación entre las provincias venezolanas y la Audiencia de Santo Domingo, sobre todo porque para 1786 habían aumentado los negocios públicos. El funcionamiento de un tribunal en Venezuela solucionaba los problemas confrontados por las partes agraviadas en la administración de justicia, evitándose todos aquellos perjuicios.

Pero en el fondo, hubo otras razones poderosas por parte del Estado español, que poco se han tomado en cuenta cuando se trata de buscar los motivos de erección de la Real Audiencia de Caracas. Ellas podríamos resumirlas así:

1. El tribunal se creó para detener las arbitrariedades de la autoridad política en materia de gobierno y justicia, ya que en relación a la primera se recomendaba a los gobernadores consultar a la Audiencia; y en cuanto a la segunda, la nueva institución judicial tenía autoridad plena”.
- 2 “...el descontento de la población indígena imponía una revisión de la política de los Corregidores para evitar cuestionamientos del orden colonial, atribución conferida a la Audiencia”.
3. “La importancia económica lograda por la colonia desde mediados del siglo XVIII, debido al impulso de un sector poderoso de los blancos criollos, el estímulo del contrabando, las cotizaciones de algunos productos venezolanos, la utilización del indígena y, fundamentalmente, del negro esclavo como mano de obra agrícola,

conjuntamente con los intentos de las reformas borbónicas que condujeron a la creación de la Intendencia para incrementar la productividad...”.

“Si esta no fue una razón de peso, cabría preguntarse, porqué en los siglos XVI y XVII no se estableció una Audiencia en el territorio si ya existían las causas tradicionales de las dilaciones, costos y riesgos en las apelaciones a Santo Domingo y Santa Fe; y sobre todo en períodos conflictivos de la conquista y colonización. La respuesta es obvia, la región no ofrecía interés económico entonces, ante unas comunidades indígenas dispersas y sin economía organizada como para obtener las riquezas logradas en México y Perú.

Además, la población en aquellos siglos era escasa si se le compara con la de mediados del siglo XVIII que aumentaba progresivamente, lo cual a su vez manifestó una mayor desigualdad social creadora de enfrentamientos entre los grupos sociales.

4 Ligada a la anterior razón, la Audiencia de Caracas se instituyó, también, para limitar las facultades alcanzadas por los blancos criollos, quienes por el crecimiento económico elevaron su poder político a través del Cabildo, convirtiéndose aquella entidad jurídica en defensora de la soberanía española.

Los conflictos entre la Audiencia y el municipio caraqueño fueron constantes, quedando en todo momento el Ayuntamiento relegado a un segundo plano. A ello se debió que al iniciarse la guerra de independencia, el Cabildo solicitó la inmediata supresión de la Real Audiencia.

5. Con la Audiencia se logró la unificación jurídico-territorial que había iniciado en lo económico la Intendencia en 1776, con la finalidad de ejercer el Estado español un control más efectivo...” (*La Real Audiencia de Caracas. Su Origen y Organización. 1786-1805*. Mérida, Escuela de Historia U.L.A., 1976; pp. 50-52). “La creación de la Real Audiencia de Caracas no escapa a las circunstancias comunes que originaron el resto de las audiencias indianas. Pero resulta necesario para este estudio analizar las razones que a nuestro juicio fueron determinantes en la decisión de Carlos III, particularmente porque la misma ocurrió inesperadamente; es decir, sin existir un hecho inmediato que incitara al Rey y su Consejo a establecer la magistratura caraqueña; y, además, porque las razones aducidas hasta ahora no nos satisfacen ni son suficientes para explicar la resolución real de establecer un tribunal con jurisdicción sobre las provincias de Venezuela, Maracaibo, Barinas, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad. De las solicitudes que preceden el establecimiento de una Audiencia en Caracas se desprenden diferentes razones, que relacionadas con la situación política, económica, social y demográfica de aquellas provincias en el transcurso del siglo XVIII permiten apreciar la decisión de Carlos III desde otra dimensión”.

Ello “. . .determinó la configuración de un aparato jurídico-político-económico más amplio en manos de funcionarios españoles que progresiva y sistemáticamente fue restringiendo la autoridad y autonomía de la aristocracia criolla venezolana y fortaleció el control de las dispersas e incomunicadas provincias de Venezuela, Cumaná, Maracaibo, Guayana, Margarita y Trinidad. La Real Audiencia de Caracas encajó

perfectamente en esos planes, y por ello Carlos III no podía argumentar que la creación del tribunal caraqueño, además de ser un medio para agilizar los asuntos judiciales tanto de carácter público como privado y para evitar costos y dilaciones, obedecía a la necesidad de apaciguar los ánimos de los diferentes sectores de la sociedad, evitar las arbitrariedades de los Gobernadores, Intendente y demás funcionarios provinciales, y sobre todo de los levantiscos Ayuntamientos venezolanos. La actuación de la Real Audiencia de Caracas en esos aspectos y la realidad política de su jurisdicción territorial, después de su creación, permiten apreciar el significado y alcance que tuvo esta magistratura para el Estado español en el territorio de la actual Venezuela”.

“En varios aspectos la Audiencia de Caracas caracterizó el proceso de reorganización judicial borbónica a partir de Carlos III. Representó un ejemplo de la política antiamericanista del ministro José de Gálvez en cuanto a la selección del personal. Los magistrados nombrados representaron una nueva burocracia, comparable con la que había ejercido en las Audiencias indianas antes del reinado de Carlos III, constituida por hombres desligados socialmente de la nobleza española y americana, versados en asuntos judiciales por sus experiencias como catedráticos universitarios y prácticas en otras Audiencias, en tribunales menores y asesorías legales, y fueron recompensados sus servicios con la promoción a cargos o magistraturas coloniales de mayor prestigio, incluyendo el Consejo de Indias. De la documentación hasta ahora procesada se desprende que no adquirieron bienes raíces, no participaron en actividades económicas, ni se casaron en el distrito audiential, lo que impidió el desarrollo de nexos locales extremos. Estos aspectos sirvieron para garantizar el control sobre la Audiencia y su autoridad en el orden político, pero no impidieron algo generalizado en la administración de justicia colonial: la corrupción y el desorden que caracterizaron a la Real Audiencia de Caracas y que conducirían a la Visita de 1804”.

“La composición de la Audiencia de Caracas entre 1786 y 1810 revela las intenciones del Estado de ejercer una autoridad más efectiva para garantizar su soberanía a través del nombramiento de ministros predominantemente españoles, de la escasa selección de americanos leales y de la intransigente actitud de no conceder plazas a abogados nacidos en el distrito del tribunal. Si bien era una política generalizada y legalmente establecida, no fue cumplida estrictamente pues en el período que estudiamos las Audiencias de Santo Domingo, Chile, México y Lima contaron en ciertos momentos con ministros naturales de sus respectivas jurisdicciones; pero en el caso de Caracas se hacía necesario aplicarla, si se considera que la mayoría de los abogados procedían de las más distinguidas familias de la oligarquía venezolana, y su nombramiento permitiría el desarrollo de una gran influencia local en perjuicio de los intereses de la monarquía e incentivaría la actitud opositora que dicha oligarquía había manifestado a las autoridades coloniales a lo largo del siglo XVIII”.

“El control que durante veintitrés años tuvieron en la Audiencia los magistrados españoles, la desaprobada actuación de algunos de ellos y la exclusión de juristas venezolanos, al lado de los conflictos de la Audiencia con el Ayuntamiento y el Real Consulado de Caracas serían causas justificativas para exaltar los ánimos de

los precursores y líderes de la independencia, en su mayoría abogados que nacieron y estudiaron en el territorio de la futura República de Venezuela”.

“...en 1769 el Ayuntamiento de Caracas solicitó el establecimiento de una Audiencia en aquella ciudad; petición que obedecía, entre muchas cosas, a la necesidad que tenía el Cabildo de contar con un tribunal para contrarrestar la actitud que frente a la institución municipal asumían los Gobernadores de la provincia de Venezuela, y particularmente por los enfrentamientos suscitados con el Gobernador José Solano y Bote. No consideraron entonces los cabildantes caraqueños que, por el contrario, la creación de una Real Audiencia representaría también la limitación de la autonomía para actuar en variados asuntos y la pérdida de muchas facultades adquiridas, precisamente, por la inexistencia de una magistratura en el distrito de aquella gobernación”.

“A partir de la instalación del supremo tribunal, los Ayuntamientos de su jurisdicción se vieron en la obligación de solicitar aprobación de muchas actividades que antes realizaban autónomamente, compartir algunas de ellas, y permitir la intervención legal en asuntos internos del municipio; las sentencias de los Alcaldes Ordinarios debían ahora ser confirmadas y podían ser apeladas ante la Audiencia; y de mucha significación para el Cabildo se modificó el protocolo de toma de posesión y juramentación del Gobernador y Capitán General. Ante esta situación, los Ayuntamientos se dedicaron a obstaculizar las funciones de la Real Audiencia y a desacreditar las actividades de los ministros, lo cual condujo a múltiples y variados conflictos entre ambas instituciones”.

“Los enfrentamientos entre el Consulado y la Audiencia fueron varios, y pueden clasificarse en dos tipos: unos relacionados con la competencia de jurisdicción entre los dos tribunales, otros derivados de la actuación del Regente en su condición de Juez de Competencia, cuando le correspondió remitir algunos casos a la justicia ordinaria representada por el Gobernador y su asesor, lo cual en su conjunto, constituye una prueba más de la comprobada arrogancia de los magistrados europeos contra todo lo que significara pérdida de potestades en favor de la aristocracia criolla venezolana”. (*Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas [1786-1810]. Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1984; pp. 62, 82, 85-86, 98, 111-112 y 127).

#### GISELA MORAZZANI DE PEREZ ENCISO

“Para el establecimiento de su Audiencia, la Gobernación y Capitanía General de Venezuela tuvo que esperar un lapso prudencial. A pesar de que las condiciones objetivas le eran favorables, las peticiones y diligencias hechas no gozaron por parte de las autoridades españolas de la receptividad esperada. La Colonia daba sus frutos; había alcanzado su mayoría con la integración política, pero no lograba consumir su estructura total”.

“En su instalación jugó papel primordial el desarrollo socio-económico que había tomado la antigua Gobernación, no obstante que la Real Cédula de 31 de julio de

este mismo año sólo mencionaba los inconvenientes y dispendios que ocasionaban a sus habitantes los recursos de apelación a la de Santo Domingo. Indudablemente que la distancia fue un factor cuyos efectos inmediatos repercutieron en las tramitaciones judiciales y en el aumento considerable de sus costas, pero hasta el momento habían sido soslayados y se soportaban. Posteriormente, nuevos elementos entraron en actividad y se sumaron en pro de su justificación: la intensidad de los ataques bélicos por reinos europeos rivales que sufrió el área circuncaribe entre otras, el considerable aumento demográfico debido al auge económico de la Capitanía y al incremento de su comercio, y finalmente, los trastornos ocasionados por la discrepancia existente entre la política integracionista en marcha y las dificultades creadas en el orden judicial territorial. En efecto, las provincias occidentales dependieron de la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, mientras el resto del país estuvo subordinado a la de Santo Domingo. Tal situación era contraria al sistema unitario e integrado, auspiciado por la nueva política del Reino”.

“Al igual que las Audiencias de Hispanoamérica, la de Caracas constituye el más alto tribunal de justicia de la colonia, en los negocios contenciosos pertenecientes a los ramos de Justicia, Policía y Gobierno, además de cumplir funciones como cuerpo consultivo en los graves asuntos en que las autoridades requerían su conocimiento”.

“Como digna representante de su época, sus facultades judiciales en materia de hacienda quedaron sujetas a una participación, ya que los recursos y apelaciones relativos a negocios de rentas reales, iban a la Junta Superior de Hacienda, con la consulta respectiva a la Corona por la vía reservada”.

“Sin embargo, los asuntos contenciosos que tenían origen en la jurisdicción real ordinaria y causa de gobierno y policía, estuvieron supeditadas a la Audiencia. Al mismo tiempo, ésta no podía interferir en los negocios de rentas y derechos reales que eran de la jurisdicción de Hacienda, y por consiguiente, de la competencia de la Intendencia”. (“Materiales para el Estudio de una Ordenanza del Siglo XIX”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXVI: 101-102. México, enero-junio de 1976; pp. 447-448).

#### TERESA ALBORNOZ DE LOPEZ

Los resultados de la Visita a la Real Audiencia de Caracas entre 1804 y 1809 revelaron “. . . que en la práctica se había institucionalizado la compra de la justicia, y con tanto arraigo que eran conocidos públicamente los procedimientos a seguir cuando se requería sobornar a un funcionario para lograr su voto favorable. Entre los más frecuentemente utilizados, según los declarantes, estaba el ofrecimiento por anticipado de cualquier tipo de dádivas, Bien fuese oro, dinero o algún producto susceptible de ser negociado posteriormente por el beneficiario y sin dejar evidencias. Fundamentalmente cuando se trataba de dinero el monto inicial de la dádiva se iba aumentando progresivamente hasta el momento de dirimirse el pleito. Para contactar al magistrado de quien se pretendía ganar el voto, el intere-

sado acudía a un intermediario que por lo general eran una persona acostumbrada a este tipo de negocios y estaba muy relacionada con el funcionario, especie de gestor, que también obtenía beneficio por su tramitación. Hubo casos en que el ofrecimiento inicial de parte del interesado era aceptado de inmediato, en otros fue preciso renegociar el monto de la dádiva hasta obtener el beneficio deseado. Hubo también denuncias de casos en que no se llegaba a establecer ningún compromiso entre las partes porque la cantidad prometida por el interesado se consideraba insuficiente”.

“La Visita a la Real Audiencia de Caracas [por el Oidor de la Audiencia de México Joaquín Mosquera y Figueroa] proporcionó al Estado español una importante información sobre el funcionamiento de la institución colonial de mayor relevancia en la administración de justicia y gobierno. Permitió ratificar la presencia de situaciones irregulares e injustas que conspiraban contra el Estado y a la vez escapaban a su control, a no ser que se abocase con toda urgencia a una reforma profunda y urgente de todo el régimen institucional colonial. Quedó en evidencia la corrupción de los jueces cuya misión debía garantizar la recta aplicación de las leyes y de los principios de justicia y bien común”. (*Una Visita a la Real Audiencia de Caracas entre 1804 y 1809*. Mérida, Escuela de Historia U.L.A., 1981; pp. 42-44 y 59).

#### ILDEFONSO LEAL

“Hay un denominador común en estos testimonios [la solicitud del Gobernador de la Provincia de Venezuela Felipe Ricardos en 1753 y la petición del Ayuntamiento de Caracas de 1769 para el establecimiento de un Tribunal en aquella ciudad]: el deseo de lograr una integración plena del territorio venezolano. Esta integración se logrará escalonadamente en 1776 con la creación de la Intendencia de Real Hacienda; en 1777 con la llamada Gobernación y Capitanía General de Venezuela, que no es más que una extensión del mando militar del Gobernador de Caracas al resto de las provincias; en 1786 con la fundación de la Real Audiencia; en 1792 con la puesta en actividad del Real Consulado y en 1804 con el establecimiento del Arzobispado de Venezuela. Ya el 5 de julio de 1811, en el momento de declarar su Independencia Política de España, Venezuela constituía una entidad plenamente integrada económica, judicial, militar y eclesiásticamente”. (“Orígenes históricos de la Real Audiencia de Caracas”, en *Revista de Control Fiscal*, XXVI: 116. Caracas, enero-abril, 1985; p. 190).

4. DOCUMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA CREACIÓN E INSTALACIÓN  
DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS

DOCUMENTO N° 1

*Proposición del Gobernador de la Provincia de Venezuela, Felipe Ricardos, para el establecimiento de una Audiencia en la ciudad de Caracas.\**

A.G.I Caracas, 57.

30 de abril de 1753.

EL GOBERNADOR DE CARACAS propone, como conveniente la erección de una Audiencia en aquella ciudad... etc.—

//TEXTO//

Exmo. Sr.—

Muy Sr. mío: La vastosidad de la provincia y varia multitud de negocios ocurrentes a este Gobierno en todo género de causas, civiles y criminales, políticas y militares, con repetidas y frecuentes providencias gubernativas, ocasionan la continua fatiga y cuidados de un gobernador, en quien recae el grave peso de tanto trabajo, experimentándose el indispensable retraso de muchas en su segunda instancia, que se divide a la Real Audiencia del distrito residente en la ciudad, ultramarina, de Santo Domingo, y me parecía muy conveniente al servicio de ambas Majestades y utilidad de esta provincia, se estableciese en esta capital Audiencia Real que podría erigirse y fundarse sin gravamen ni costo de la Real Hacienda, en esta forma:

Que el Gobernador y Capitán General sirviese también, en calidad de Presidente de la dicha Audiencia, con su mismo sueldo. Que se suprimiesen cuatro plazas, de tres oidores y un fiscal, una de la Audiencia de México, otra de la de Santa Fe, otra de Guatemala y otra de Santo Domingo, y quedando sus sueldos en las Cajas Reales de aquellos distritos, a beneficio del Rey, se pagasen aquí de tales consignados en Veracruz o México, que condujese la armada u otras embarcaciones, 12 mil pesos anuales que sirviesen de dotación, igual de 3 mil a cada plaza, tres de oidores y una de Fiscal. El Relator podría crearse, o sobre el salario del Teniente de Gobernador, o sobre las Penas de Cámara de la misma Audiencia, y lo propio el pago de dos secretarios y dos porteros, pues con este arbitrio se lograría crear un Tribunal tan importante, de alta representación de la viva imagen del Rey, cuyo respeto y autoridad influiría en los súbditos la permanencia de la más sumisa obediencia, sosiego, y quietud, en tranquila paz y justicia, sin perjudicarse el Real Erario, al simil que se creó y erigió el Tribunal de la Santa Inquisición de Cartagena de estas Indias, suprimiendo en cada catedral una canongía, cuya importancia compone el todo de su dotación.

Con sola la provincia y las confinantes de Cumaná y Maracaibo e Islas de Margarita y Trinidad, sería un suficiente distrito de su jurisdicción, y conocido

el beneficio de su establecimiento en el fácil y breve despacho de las causas. Lo que hago presente a V.E. a fin de que si lo tuviere por conveniente se sirva ponerlo en la Real noticia para la resolución que fuera del Real agrado de S.M., que el impulso de no omitir yo todo lo conducente a su Real servicio, invita mi celo a informar este arbitrio.

Dios guarde a V.E. los muchos años que puede y necesito.

Caracas, 30 de abril de 1753.—

Exmo. Sr.

Besa la mano de V.E. su más rendido y reconocido S.B.

D. Phelipe Ricardos.—rubricado—

Exmo. Sr. Márques de la Ensenada.—

[\*Documento reproducido por Ildefonso Leal: "Orígenes históricos de la Real Audiencia de Caracas", en *Revista de Control Fiscal*, XXVI: 116 (Caracas, enero-abril, 1985); pp. 191-192].

## DOCUMENTO N° 2

### *Solicitud del Ayuntamiento de Caracas para el establecimiento de una Real Audiencia en esa ciudad.\**

A.G.I. *Caracas*, 219 - N° 37.

Años 1769-1770

Expediente sobre la instancia de la ciudad de Caracas de que se establezca en aquella capital un Tribunal en calidad de formal Audiencia, o una Sala de la de Sto. Domingo.

CONSEJO. - De Orden de S.M. remitió el Sr. Bailio Fr.- D. Julián de Arriaga con papel de 27 de julio del año próximo pasado el recurso hecho con fecha de 24 de abril por la ciudad de Caracas tocante a la necesidad de establecer en aquella capital un Tribunal en calidad de formal Audiencia o una Sala de la de Sto. Domingo para que viéndose en el Consejo exponga a S.M., lo que se le ofreciese y pareciese.

La referida pretensión se funda en que en el recinto de la Provincia de Venezuela se cuentan once ciudades, varias villas, muchos pueblos y más numeroso gentío que el que tuvo en la antigüedad, ofreciendo a los tribunales muchos asuntos de grande consideración e importancia de causa que ocurren que litigar, sin que en tan dilatado ámbito tenga para resolverlas más jueces asalariados que dos, el Gobernador y su Teniente, ni otro de Letras que éste sin que las partes puedan lograr el consuelo de que sean vistas sus instancias o demandas por competente número de ministros graves y literatos que constituyan Tribunal superior,

sino a costa de pasar el mar con mucho gasto y grande incomodidad y dilación porque para ocurrir a la ciudad de Sto. Domingo donde reside La Real Audiencia del distrito, y a donde van los recursos de apelación se requiere aguardar ocasión de balandra o embarcación que no sale sino de tarde en tarde, y muchas veces lo ignoran los litigantes de la tierra interior y parajes retirados de los puertos, o cansados de esperar los abandonan, se pasa el término, o se dilatan, y todos salen a los interesados muy molestos por más que aquella Audiencia se esmera en hacer florecer la justicia como así lo confiesan aquellos naturales y los experimentan y no obstante esto se requieren hacer mayores costos, se repiten las ocasiones con viajes marítimos y de sacar y pagar testimonios que dentro del país se podrían excusar. Los negocios eclesiásticos en que se interpone el Real auxilio de las fuerzas, se alargan excesivamente mientras van a la citada Audiencia y vuelven a la provincia y después de esta segunda vez tiene que ir al Metropolitano y de allí retornar a lo que si se agrega nuevo recurso de Rota pierde el cómputo la cuenta para considerar el tiempo que ha menester una causa para acabarse y que venga la resolución, para lo que falta también la frecuencia de barcos que vengañ y traigan éstas y de los demás negocios, las resueltas.

Que no son estos solamente los daños sino que no habiendo en la mencionada provincia más que un solo Juez de Letras con asignación puede padecer la Justicia de las partes muchas veces opresión, cuando no por malicia por ignorancia a lo menos de la práctica y siempre sin pronto remedio, ni poderse excusar aquel trabajo hasta evacuar un molesto, dilatado, largo y costoso recurso cuya dificultad ocasiona, o es expuesta a causar atropellamiento por Jueces menos instruidos o sosegados a quienes no puede incontinenti contener superior potestad la que distante no temen tanto como presente, y lo mismo sucede a los abogados, sin cuyo inmediato respeto viendo en manos de legos la Justicia no los empeña a el estudio como lo hicieran con aquella inmediación y carecen de la práctica, manejando con poca instrucción, corta solidez y pequeño cuidado, (aunque bien pagados) materias que interesan gravemente la conciencia, estimación, fama, honra, conveniencia y vida de los hombres, lo que tal vez ensoberbece a estos profesores tanto que satisfechos de sí y contentos de lo que saben sin adelantarlo con la aplicación omiten el estudio conveniente y se hacen atropellados o ligeros, insufribles e intolerables y pagados de sus opiniones, creen que basta el ser suyas para deber arreglar las decisiones, formando algunos impunemente secretas y aún escandalosas ligas para gobernar éstas, y ganarlas, burlados los auxilios y estorbado el curso a la razón, como lo han experimentado, llorándolo la Justicia, cuyo conocimiento para defenderla adquirieran mayor y a menos costa y con menor trabajo ejercitado con la práctica de una Audiencia antes de recibirse sin tener que pasar el mar para el examen y la aprobación, y por medio de ella sin dilación, se podría conseguir la terminación de las competencias y discordias de los Tribunales, contenerse las perniciosas novedades que la codicia o altivez pretende introducir en el manejo de ellos, como lo han visto suceder y ha sucedido por solo la distancia que hay a Santo Domingo, a lo que si se añade una guerra que interrumpa por muchos años aún, la actual limitada comunicación, se deja fácilmente considerar cuanto más serán los perjuicios y el cuidado en que pondría a los Escribanos un Tribunal instruido grave y superior a la vista.

Que si para las provincias ultramarinas de las Audiencias en materias del Juzgado de Tierras se proveyó de recurso por el Capítulo 12 de la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754 prueba la necesidad o conveniencia del establecimiento del Tribunal en aquella provincia, donde se hiciera falta a un ceñido y cierto orden de negocios, mucho mayor y más dañosa la puede hacer en la general extensión de estos y de otras provincias e Islas comarcanas, o cercanas a ella, como Cumaná, Guayana, Margarita, La Trinidad y otras que todas ellas pudieran constituir un distrito competente para un Tribunal que allí se pusiese como Real Audiencia o parte o Sala de la de Sto. Domingo, sin que esta recibiese ningún perjuicio porque para ella, La Habana y Pto. Rico sin otra agregación, o con la de algo de lo que sobra a la de Sta. Fe, de donde distan mucho Maracaibo, Santa Marta y Portobelo, además de lo que se le aumentaría con la extinción de la de Panamá quedarían los mismos ministros y salarios que tiene hoy, y habría en la América el propio número de Reales Audiencias que por Leyes se previene, no costaría su establecimiento en Caracas, tanto como costaba en Panamá ni aun cuando tuviera igual coste, se acobardaría aquella ciudad el proponerlo, por constarla la liberalidad en que S.M. socorre de su Real Erario la necesidad de los pueblos y mantiene los ministros que les hagan justicia.

Y finalmente (en caso de referirse a su proposición) expresa, que se podrían emplear tres o cuatro oidores y un fiscal que son los bastantes para componer el Tribunal, señalándoseles a cada uno dos mil pesos de sueldo, extinguirse el Juzgado de Provincia y Tenencia de Gobernador y cerca de mil pesos que se le pagan de Arcas Reales, aplicarse en parte del total costo de aquella y hacerse lo propio con los 200 pesos que ahora se dan al Fiscal de Real Hacienda y lograrse tan útil establecimiento a poca costa y la venta de los oficios menores de la Audiencia y las Penas de Cámara afianzarse su subsistencia y despacharse mejor y más pronto los negocios. Se podrían encargar a los oidores las Comisiones de la Protección de Indios, y Medias Anatas y otras cosas; suplirse en el modo posible la falta de Jueces literatos en las provincias del distrito y cuidar de su adelantamiento uno o más de los mismos oidores a la manera que a cada uno de los varios señores ministros del Real Consejo de Castilla está encomendada la correspondencia con algunas de España, y sería regular que de ello resultase mucho bien a la monarquía.

El Sr. Fiscal, a quien pasó este expediente en virtud de Acuerdo en su respuesta de 23 del presente, me dice:

Que al propio paso que este asunto y materia es de las más graves y de mayores consecuencias que pueden ocurrir bien destituido de todo apoyo y fundado únicamente en exclamaciones y discursos poco sólidos y que sólo miran a la comodidad de los representantes entre cuyas cláusulas no dejan de percibirse otras ideas de las que por ahora prescinde.

Que el número de ciudades y pueblos de la provincia de Caracas y la distancia hasta la Audiencia de Sto. Domingo, que es el fundamento primordial de la pretensión, no son urgentes y eficaces motivos para el establecimiento de una nueva planta en que además de las costosas erogaciones que con ella se le han de acrecer al Real Erario, trastorna y altera el establecimiento de la Audiencia de Santo Do-

mingo, a quien era preciso oír muy despacio sobre la materia como que a ella se le perjudicaba en su jurisdicción y a sus subalternos en sus emolumentos. Que la Isla de Cuba podría instruir la misma solicitud por su dilatación, lo apartada de la Española y ciudad de Sto. Domingo, y por tener un pueblo tan numeroso y tan autorizado como el de La Habana, y a este símil no faltarían en la América otras provincias que con mejores fundamentos pretendiesen tener Tribunal propio.

Que las dependientes de la Audiencia de Sto. Domingo se han conservado hasta ahora y conservan en Justicia con sólo el mencionado Tribunal sin que la de Caracas haya experimentado agraviado su justificación y rectitud: Con que la actual pretensión es una de tantas ideas como promueve dicha ciudad manejada por oculta mano de lo que hay bastantes indicios y fundamentos en el Consejo. Que semejantes asuntos podían y piden por su magnitud el que se hubiesen deliberado con asistencia y presencia del Gobernador de Caracas, de los demás ministros del Rey, del reverendo Obispo, del Cabildo Eclesiástico y de otras personas de autoridad, de suerte que la omisión de todos estos indispensables requisitos hace ver las ocultas máximas del Ayuntamiento; su despótico modo de pensar y obrar, como si fuera el único y principal móvil del Gobierno de la Provincia y de deseo de deprimir la jurisdicción del Gobernador.

PARECER. Por lo que le parece al Sr. Fiscal que no tan sólo es de desestimarse esta pretensión de la ciudad por infundada e intempestiva, sino es que se prevenga a su Ayuntamiento no proponga ni promueva semejantes proyectos sin la noticia, consentimiento y aprobación del Gobernador y precediendo unas maduras deliberaciones y acuerdos de este Ministro y demás personas que se contemplan adecuadas según la materia común y pública de que se trata y que cualquiera que sea de esta naturaleza deben representarla por el conducto del Gobernador, cabeza principal a quien está encomendada la provincia, pues de lo contrario se originan movimientos que pueden ser turbativos y sediciosos, todo lo cual lo podrá el Consejo elevarlo a la Real consideración o acordar y consultar lo que estimase más arreglado.

Consejo de 7 de mayo de 1770. A consulta con el Sr. Fiscal añadiendo que toma la ciudad de Caracas la voz de la provincia, o algunos de sus capitulares, sin tener poderes de las demás ciudades de aquella de Venezuela y sin contar con el Gobernador que lo es de toda ella.

rúbrica.

//Cubierta//

En Aranjuez, a 15 de junio de 1770.

A la ciudad de Caracas participándola haberse desestimado su pretensión sobre que se estableciese en ella un Tribunal en calidad de formal Audiencia o una sala de la de Sto Domingo... etc.—

Visto.- Consultado.

1ª y hay 2ª.— hecha con duplicado.

— Refrendada del Sr. Secretario D. Tomas del Mello.

//TEXTO//

EL REY.

Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago de León de Caracas. En carta de 24 de abril del año próximo pasado hicistéis instancia sobre que tuviese a bien el establecer en esa Capital un Tribunal en calidad de formal Audiencia o una Sala de la de Sto. Domingo, compuesta de tres o cuatro oidores y un fiscal para poder resolver los muchos y graves asuntos de importancia que ocurren en esa Provincia, expresando que ésta consta de once ciudades, varias villas y muchos pueblos de más numeros gentío que el que tuvo en la antigüedad y no tiene más que dos jueces asalariados y uno solo de Letras, por lo cual se halla expuesta la Justicia a padecer muchas veces opresión cuando no por malicia a lo menos por ignorancia o falta de práctica y siempre sin pronto remedio por ser a las partes incómodo, costoso y dilatado el ocurrir a la Audiencia del Distrito para donde no suele presentarse ocasión de embarcación muchas veces y abandonan los recursos cansados de esperar, especialmente los litigantes que viven tierra adentro, o se pasa el término haciéndose en los negocios eclesiásticos aun más visibles estos inconvenientes por su dilación, lo que no sucedería si hubiese el referido Tribunal, cuyo inmediato respeto obligaría a los abogados y escribanos a poner mayor conato en instruirse en el cumplimiento de sus ministerios y a las primeros a que manejasen con mayor solidez asuntos que interesan gravemente la conciencia, estimación, fama, honra, conveniencia y vida de los hombres, aventajando con la práctica y estudio la aplicación de su carrera, sin que en nuestro entender de la propuesta creación se siga perjuicio de consideración a la enunciada Audiencia de Sto. Domingo y sus subalternos porque con los negocios de La Habana y Pto. Rico, sin otra agregación, o con la de algo de lo que sobra a la de Sta. Fe de donde dista mucho Maracaibo, Santa Marta y Portobelo, además de lo que se le aumentaría con la extinción de la de Panamá tendrían bastante a que atender los actuales ministros de aquella Audiencia y se lograría un establecimiento tan útil sin que fuese tan costoso como lo era la extinguida de Panamá, asignándosele por territorio las provincias e islas comercanas a esa Provincia como Cumaná, Guayana, Margarita, La Trinidad y otras que todas pudiesen constituir un distrito competente para Tribunal afianzándose su subsistencia y consiguiéndose el mejor y más pronto despacho de los asuntos con otros bienes que sería regular resultasen por las consideraciones que más difusamente exponéis. Y vista la citada carta en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia ha dicho mi Fiscal y consultándoseme sobre ello en 4 de mayo próximo pasado, he resuelto desestimar vuestra pretensión no sólo por infundada, intempestiva y destituida del apoyo que por su naturaleza y magnitud exige su gravedad, sino porque tomáis la voz de la provincia (o algunos de vuestros capitulares) sin tener poderes de las demás, y sin contar con el Gobernador que es superior de toda ella y otras personas de autoridad como son

el Reverendo Obispo y Cabildo Eclesiástico, y preveniros (como lo hago) que no propongáis ni promováis semejantes proyectos sin la noticia, consentimiento y aprobación del enunciado Gobernador y preceder unas maduras deliberaciones y acuerdo de este Ministro y demás personas que se contemplen adecuadas, según la materia común y pública de que se trate y que cualquiera que sea de esta naturaleza debéis representarlo por el conducto del mismo Gobernador, como cabeza principal a quien tengo encomendada esa Provincia, pues de lo contrario se originan movimientos que pueden ser turbativos y sediciosos, por ser así mi voluntad. Fecho en Aranjuez, a 15 de junio de 1770.

Hay otra igual al Gobernador de Caracas.

1.—

Exmo. Sr.

El adjunto recurso de 24 de abril último de la ciudad de Caracas que trata de la necesidad de establecer en aquella capital un Tribunal en calidad de formal Audiencia, o una Sala de la de Sto. Domingo, me manda el Rey remitirle a V.E. para que el Consejo exponga lo que se le ofrezca y parezca. Dios guarde a V.E. muchos años. San Ildefonso, 27 de julio de 1769.

El Bailio F. Don Julián de Arriaga

Sr. Marqués de San Juan de Piedras Albas.—

//margen// Consejo de 29 de julio de 1769.—Al Sr. Fiscal.

—rúbrica—

2)

SEÑOR.

De cuantas cosas enriquecen y adornan a los pueblos la más preciosa joya de la Justicia que por Divinos oráculos es la firmeza de los Solios, la seguridad de los Imperios, la exaltación de las naciones y la guarda de las ciudades. La Justicia da a cada uno de lo que es suyo y pone cada cosa en su lugar de lo que resulta el buen orden en lo común, porque siendo los bienes, como piezas de esta máquina universal, en estando fuera de su sitio o paraje, desordenan y trastornan su arreglado concierto y propio uso, como sucede en un reloj. A los bienes da Dios los dueños y negarlos a éstos con injusticia es negarlos a la Divina Voluntad que es quien arregla al Universo, dispone de él y es su absoluto, sapientísimo y Soberano dueño, artífice y criador.

No es menester volver los ojos a tiempos pasados, o gobiernos diversos para entender el alto aprecio y el atento cuidado que por ello ha debido a las Reales Coronas aquella nobilísima virtud. V.M., a cuyas augustas sienas ciñen muchas

soberanas diademas es a la vista de todo el mundo el testimonio más ilustre del mérito y la dignidad de ella, de cuya mejor administración tanto cuida y de cuyos provechos hizo en uno de sus Reales Decretos especial mención con expresiones todo conforme a aquellos oráculos Divinos.

La administra V.M. no solamente por sí mismo, sino por medio también de sus escogidos ministros en quienes ni pueden hallarse ni son necesarias la inteligencia, práctica y experiencia con toda igualdad.

Los países menores por menos fecundos de muchedumbre de negocios y de materias difíciles dejan más desembarazada para el estudio y la reflexión que han menester mayor los sujetos menos versados, prácticos y experimentados los que ejercitados allí y actuando con la aplicación a los casos las reglas que sacaron de la Universidad se habilitan para resolver con acierto más pronto y sin tardía dilación las materias que siendo muchas y considerables en mayor teatro no pudieran determinar, sino con tardanza, habiendo de tomar largo tiempo para estudiar antes de decidir en lo que no tomándolo van a veces muy expuestos a errar.

En materias de justicia casi puede decirse no haber yerro que se pueda disimular, y olvidarlo el sentimiento; porque no sólo se sujetan a ella en la honra y el caudal estos dos objetos tan apetecibles del corazón humano, sino que corre riesgo tal vez la vida con sólo que sea menos circunspecta la conducta de un juez y lo que es más amenaza en las Escrituras del Supremo Legislador terribles castigos a la perversa administración de los derechos el trueno de la Divina Voz.

Hoy la provincia de Caracas que cuenta en su recinto once ciudades, varias villas, muchos pueblos y más numeroso gentío que el que tuvo en la antigüedad suele ofrecer a los tribunales asuntos de gran consideración e importancia entre la espesa muchedumbre de causas que ocurren que litigar. Para resolverlas sólo tiene la Provincia singulares ministros, de todos los cuales no hay por institución otro de letras que el Teniente de Gobernador. No se puede, pues, lograr el consuelo de que las vean en competente número muchos graves y literatos jueces que constituían Tribunal Superior sino a costa de pasar el mar, con mucho gasto y grande incomodidad y dilación.

Todo es menester para ocurrir a la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española donde reside la Real Audiencia del distrito y a donde van los recursos de apelación. De lo que se experimenta que muchos se abandonan, muchos se dilatan y todos salen a los interesados muy molestos por más que aquella Real Audiencia como debemos confesarlo hoy especialmente que se halla compuesta de ministros de singular mérito, talento, justificación, diligencia y habilidad, que bien se muestran en todos sus acuerdos se esmera en hacer florecer la Justicia de lo que en cuantas ocasiones se ofrecen, vemos repetidas las experiencias.

Y ciertamente, Señor, a no ser de tan cabaes prendas los miembros que componen aquel Tribunal no cabrían los negocios en él, en cuyo basto distrito se han aumentado tanto con la multiplicación de pueblos y vecinos las dependencias que aun reducido a menor extensión, excederán ellas demasiado en número a lo que eran aun mucho tiempo después de que estaba ya fundado aquel Tribunal.

En él, como dijimos, se resuelven recursos de apelación.

Y para seguirla se requieren aguardar ocasión de balandra o embarcación que no sale, sino de tarde en tarde para Santo Domingo muchas veces ignorándolo los litigantes de la tierra interior y parajes retirados de los puertos por lo que o por que se cansan los hombres de esperar se suelen dejar los recursos o pasarse su término. A más: se requiere hacer mayores costos, no pocas ocasiones viajes marítimos y siempre sacar y pagar testimonios que dentro del país se podrían excusar. Los negocios eclesiásticos en que se interpone el Real auxilio de las fuerzas, se alargan excesivamente mientras van a la Real Audiencia, vuelven aquí y segunda vez después de esto tienen que ir al Metropolitano y de allá retornar. A lo que si se agrega nuevo recurso de Rota, pierde el cómputo cuenta para considerar el tiempo que habrá menester una causa para acabar y que venga la resolución para lo que falta también la frecuencia de barcos que vengan y traigan en éstos y los demás negocios las resultas.

No son éstos solamente los daños que hay que exponer a V.M. Otro es el que no habiendo en todo el dilatadísimo ámbito de esta provincia más jueces asalariados que dos conviene a saber: el Gobernador y su Teniente ni otro Juez de letras que éste, puede padecer la Justicia de las partes muchas veces opresión, cuando no por malicia por ignorancia, a lo menos de la práctica y siempre sin pronto remedio ni poderse excusar aquel trabajo basta evacuar un molesto, dilatado, largo y costoso recurso, cuya dificultad ocasiona o es expuesta a ocasionar atropellamientos por jueces menos instruidos o menos sosegados a quienes no pueda prontamente contener Superior potestad, la que distante no temen tanto, como presente.

Lo mismo sucede a los abogados, que sujeta, y convendrá mucho sujete prontamente aquí tal potestad, sin cuyo inmediato respeto y donde toda la Justicia es lega, no se empeñan al estudio como en aquella presencia hicieran y sin todo el que pudieran hacer ni haber tomado la práctica con las ventajas que donde hay Audiencia, maneja con poca instrucción, corta solidez y pequeño cuidado, aunque bien pagados, materias que interesan gravemente la conciencia, estimación, fama, honra, conveniencia y vida de los hombres, lo que tal vez ensoberbece a estos profesores cuya soberbia los satisface de sí tanto que contentos de lo que saben y sin adelantarlo con aplicación, omiten el estudio conveniente y se hacen atropellados o ligeros, insufribles e intolerables, y satisfechos de sus opiniones hasta creer que basta el ser suyas para deber arreglar las decisiones forman algunos impunemente secretas, y aun escandalosas, ligas para gobernar éstas y ganarlas, burlados los auxilios y estorbado el curso a la razón.

Ojalá no lo hubiéramos experimentado aquí todo, llorándolo la Justicia, cuyo conocimiento para defenderla adquirieran mayor y a menos costa y con menor trabajo los mismos abogados, ejercitados con la práctica de una Audiencia antes de recibirse, y sin tener para esto que pasar a larga distancia el mar por el examen y la aprobación. Como ojalá sin haberse de dilatar el recurso a la Audiencia pudiesen terminar las competencias y discordias de los Tribunales y contenerse las perniciosas novedades que la codicia o altivez pretenda introducir en el manejo de ellos como lo hemos visto suceder. Y si por la distancia sola de la Audiencia ha

sucedido así, ¿cuánto más será el perjuicio cuando a la distancia se añada una guerra que interrumpa por muchos años aún la limitada comunicación nuestra con la Isla Española en tiempo de paz? Puede rastrearlo fácilmente la consideración y no menos el cuidado en que pusiera a los escribanos presente un Tribunal instruido, gravísimo y superior.

Sabiamente proveyó de recurso para las provincias ultramarinas de las Audiencias en materias del Juzgado de Tierras el Capítulo 12 de la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754, lo que es prueba y crédito Real de la necesidad o conveniencia de tal Tribunal. Que si en Caracas y su provincia hiciera falta, aun ceñido a cierto orden de negocios, mucho mayor y más dañosa la puede hacer en la general extensión de éstos y de otras provincias e Islas comarcanas o cercana a la nuestra, como Cumaná, Guayana, La Margarita, La Trinidad y otras.

Todas ellas pudieran constituir un distrito competente para un Tribunal que se estableciese aquí como Real Audiencia, o parte, o Sala de la de Santo Domingo, cuya isla ningún perjuicio recibiera porque para ella, La Habana y Puerto Rico sin otra agregación, o con la de algo de lo que sobre a la Real Chancillería de Santa Fé, de donde distan mucho Maracaibo, el Río de la Hacha, Santa Marta y Puertobelo y que fue o sería muy aumentada, después de que acabó la Audiencia de Panamá quedarán los mismos ministros y salarios que tiene hoy como en la América el mismo número de Reales Audiencias, que por leyes se previene.

No costará tanto a V.M., tal establecimiento en Caracas como costaba en Panamá, ni aunque hubiera de costar igualmente nos acobardaríamos en proponerlo, cuando nos consta con que magnífica liberalidad abre V.M., sus Reales Erarios al socorro de las necesidades de sus pueblos y a costear en ellos ministros que les hagan justicia. En lo que se pudieran aquí emplear tres o cuatro oidores y un fiscal que bastarían a componer el Tribunal, y de que a cada uno podrían señalarse dos mil pesos de sueldo, entrando a ayudar en parte del total costo cerca de mil pesos que las Reales Arcas pagan hoy a la plaza que con Audiencia y el Juzgado de Provincia, que incluye, no fuera menester de la Tenencia del Gobernador y de la Auditoría de guerra, los doscientos pesos que ahora se pagan a la Fiscalía de la Real Hacienda, la venta de los oficios menores de la Audiencia y las penas de Cámara que se cobrasen.

Tenemos el consuelo de que si a V.M. parece necesario o conveniente el establecimiento, bastará ello para que se signe a la poca costa necesaria conceder a esta provincia tan grandes bienes, como son los que hemos propuesto y el mejor, o más pronto servicio, que pudieran en la provincia darse a varias comisiones graves, cuales son la protección de Indios, el Juzgado, o encargo de Medias Annatas y otras cosas. Y si fuera de todo y para suplir en el modo posible la falta de jueces literatos en las provincias del distrito, que se diese, y para que tuviesen a fin de adelantarse quien especialmente las cuidase a cada oídor se encargase una o muchas, a la manera que a cada uno de varios ministros del Real y Supremo Consejo de Castilla está encargada la correspondencia con algunas provincias de España es regular resultase mucho bien y adelantamiento de la Monarquía. En atención a todo y con el mayor rendimiento hemos expuesto lo antecedente, que ponemos en la

Real consideración de V.M. cuya Católica Real Persona guarde Nuestro Señor por muchos años como conviene y hemos menester sus pueblos y vasallos y el bien de la Cristiandad. Sala Capitular de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, 24 de abril de 1769.

Francisco de Ponte y Mijares — Juan Ignacio de Ascanio.

José Galindo. — Francisco Palacios y Sojo.

El Marqués de Mijares.— Rafael de Louar (Tovar).— Juan Félix Lira, José Francisco Landaeta.— Diego José Monasterios.

—rúbricados—

[\*Expediente reproducido por Ildelfonso Leal: *Ibid.*, pp. 192-202].

#### DOCUMENTO N° 3

*Real Orden al Intendente de Ejército y Real Hacienda de Caracas, Francisco de Saavedra, participándole la resolución de Carlos III de crear una Audiencia en aquella ciudad\**

Habiéndose enterado el Rey muy particularmente de la solicitud del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Maracaibo, sobre que su Majestad se dignase reintegrar su Provincia al dominio, régimen y gobierno de lo político y militar y todas sus incidencias, al Virreinato de Santa Fe, de que fue segregada por Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, e igualmente de lo que, así el Virrey que fue de dicho Reino don Manuel Antonio Flores y el Fiscal de la Real Audiencia de él, como U. S. y el Gobernador de esa provincia han informado sobre el asunto. Ha resuelto su Majestad con vista de todo, que continúe la Provincia de Maracaibo unida como lo está a la Capitanía General e Intendencia de Caracas; observándose lo dispuesto por Real Cédula de 15 de febrero de este año sobre la agregación de la ciudad de Trujillo y su jurisdicción al Gobierno de Maracaibo, y creación de la Provincia de Barinas en Comandancia separada, con calidad de por ahora. Y para evitar los perjuicios que se originan a los habitantes de dichas provincias de Maracaibo, la de Cumaná, Guayana, Margarita e Isla de Trinidad, comprendidas en la misma Capitanía General de recurrir por apelación de sus negocios a la Audiencia pretorial de Santo Domingo, ha resuelto el Rey crear otra en Caracas, compuesta por ahora por un Decano Regente, tres Oidores y un Fiscal; dejando igual número de Ministros en la de Santo Domingo, y ciñendo su Distrito a la parte española de aquella Isla, la de Cuba y Puerto Rico; a cuyo fin nombra su Majestad desde luego los Ministros que han de servir en una y otra. Lo participo a U. S.

de Real Orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a U. S. muchos años. Aranjuez, 13 de junio de 1786. Sonora. Señor Intendente de Caracas.

[\*Real Orden originalmente transcrita en José Félix Blanco: *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*. Caracas, Imprenta de La Opinión Nacional, 1875; I, p. 214].

## DOCUMENTO N° 4

*Real Cédula al Gobernador de Venezuela, Juan Guillelmi, participándole la creación de una Audiencia en Caracas, de acuerdo con el Real Decreto del 6 de julio de 1786, y el personal que la integrará*

A.G.I. Caracas, 288 - N° 72.

31 de julio de 1786.

//al dorso// † En San Ildefonso, a 31 de Julio de 1.786.

AL GOBERNADOR DE CARACAS, participándole el nuevo establecimiento de Audiencia en aquella capital, a fin de que ejecute lo que se expresa.—vista.—

—V.M. lo mandó.—

3ª y última.— fecho por duplicado.—Refrendado del Sr. Secretario D. Antonio Ventura de Taranco.—

//TEXTO//

± EL REY.— Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela y Ciudad de Santiago de León de Caracas. Para evitar los graves perjuicios y dispendio que se originan a los habitantes de las provincias comprendidas en esa Capitanía Gral. de recurrir por apelación en sus negocios a mi Real Audiencia Pretorial de Santo Domingo, he venido por mi Real Decreto de 6 de este mes en crear otra en esa Capital, cuyo distrito ha de extenderse además de la Provincia de Venezuela, a la de Cumaná, Maracaibo y Guayana y a las dos Islas de Trinidad y Margarita; quedando ceñida la jurisdicción de la expresada Audiencia a la parte espa-/f° 1v°/-ñola de aquella Isla, la de Cuba y Puerto Rico y el número de sus ministros al Regente, três oidores y el Fiscal de lo civil, que lo ha de ser también de lo criminal; previniendo que esa nueva Audiencia de Caracas ha de componerse de un oidor Decano, Regente de ella, con el sueldo, por ahora, de cinco mil pesos; de tres oidores con el mismo que tienen los de la de Santo Domingo y un Fiscal que lo ha de ser único de ella, Don Julián Díaz de Saravía, actual Fiscal Criminal de la misma Audiencia; y mandar que en su consecuencia me consulte mi Consejo de Cámara de las Indias, desde luego, estas cuatro plazas; la primera en ministro acreditado de otra Audiencia /f° 2/ de esos mis Dominios, y las tres restantes en

letrados de conocida literatura y práctica de tribunales. Lo que os participo para que lo tengais entendido, hagais notorio en donde convenga y concurreis en la parte que os toca a su puntual cumplimiento; en inteligencia de que con fecha de este día se comunica esta mi Real resolución al propio efecto al Gobernador y Capitán Gral. de la enunciada Isla Española y al Regente y Oidores de aquella Audiencia, para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdicción y se aplica a la nuevamente establecida en esa ciudad, y de esta mi Real Cédula se tomará la razón en la Contaduría general del referido mi Consejo.—  
Fecha en. .—

Nota: hay otra en análogos términos de igual fecha dirigida a la Audiencia de Santo Domingo y otra al Presidente de la Audiencia de Santo Domingo.

//al dorso// † Caracas 22 de Marzo de 1787.

EL GOBERNADOR DON JUAN GUILLELMI avisa el recibo de la Real Cedula de 31 de julio del año proximo pasado, por la que se le participó la creación de la nueva audiencia, etc.

—Recibida en la Secretaría en 6 de julio de 1787.—

—Consejo de 9 de Julio de 1787 en Sala 1<sup>a</sup>.: Póngase con el expediente —rubricado—

//TEXTO//

Nº 30.—

†

Señor

He recibido la Real Cedula de 31 de Julio del año próximo pasado, por la cual se digna V.M. crear una nueva Audiencia en esta capital, cuya jurisdicción o distrito ha de comprender esta Provincia, las de Guayana, Cumaná, Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita, haciendo especial señalamiento del número de Mi- /fº 1vº/-nistros que la han de componer y sueldos que han de gozar: cuya Real providencia me sirve de especial satisfaccion, por las utilidades y ventajas que indispensablemente han de resultar en favor de todos los individuos de esta Capitanía Gral. de mi mando: y, en consecuencia de ello, y de ser voluntad de V.M., me dedicaré con el más puro celo a que se verifique su cumplimiento, en cuanto dependa de mis facultades.—

Nuestro Señor guarde la Real Católica Persona de V.M. los años que esta Monarquía y la Cristian- /fº 2/ -dad necesitan. Caracas, 22 de marzo de 1787.—

Señor

Juan Guillelmi —rubricado—

## DOCUMENTO N° 5

*Selección y Nombramiento de los Ministros de la Real Audiencia*

A.G.I. Caracas, 228 - N° 72.

//al dorso//† Cámara de las Indias, a 14 de agosto 1786.

Propone a V.M. personas para una de las tres plazas de oidores de la nueva audiencia que se ha servido crear en la capital de Caracas.—

—RESOLUCION DE S.M.— Nombró a D. Francisco Ignacio Cortines.

—Camara de 18 de septiembre de 1786.—cúmplase lo que S.M. manda.

id. id. para una de las tres plazas de oidores.

RESOLUCION DE S.M.—Nombró a D. Josef Patricio de Rivera id. id. id.

id. id. para la plaza de Oidor Decano Regente.

proponen: En PRIMER LUGAR

A D. Juan Antonio de Mon y Velarde

D. Phelipe Santos Domínguez

D. Manuel Bravo y Bermúdez

En segundo lugar: al expresado Bravo y Bermúdez—

Domínguez y al mismo Mon y Velarde.

En tercero: a D. Miguel Cristóbal de Irisarri.

V.M. de estos o de otros elegirá el que fuere más de su Real agrado —Madrid, 9 de agosto de 1786.—

NOTA: Mediante a haberse advertido a la Cámara, al tiempo de ponerse a rúbrica esta Consulta, que D. Manuel Bravo Bermúdez, propuesto en primer lugar por el/ Sr. Domínguez y en segundo por los Sres. Muñoz de la Torre y Porlier, se halla incluido en Consulta que pende en las Reales manos de S.M. de la primera plaza de las dos consultadas de oidor de la Audiencia de Mexico: Que por igual motivo dejaron de incluirse en ésta otros ministros propuestos por dichos Sres. para esta misma consulta, y que no se halla presente el Sr. Domínguez para poder deliberar, suspéndase dar curso a ella hasta su concurrencia.—rúbrica.—

//al dorso//. † CAMARA DE LAS INDIAS, a 14 de agosto de 1786.

Propone a V. M. persona para una de las tres plazas de oidores de la nueva Audiencia que se ha servido crear en la capital de Caracas.—

—Acordada en 7.—

Minuta.—RESOLUCION DE S.M. —Nombró a Don Juan Nepomuceno de Pedrosa.—

Camara de 18 de septiembre de 1786.—publicada. Cúmplase lo que S.M. manda.—

//TEXTO//

†

Señor

En Real Decreto de 6 de julio proximo pasado se dignó V.M. crear nueva Audiencia en la Capital de Caracas, con un Oidor Regente, tres oidores y un Fiscal que lo ha de ser único de ella el actual de lo Criminal de la de Santo Domingo, señalando a los oidores el sueldo de tres mil y trescientos pesos que es el mismo que tienen los de aquélla, y mandando que para estas plazas de oidores consultase a V.M. la Cámara, desde luego, Letrados de conocida literatura y práctica de Tribunales; en cuyo cumplimiento, habiendo mirado los que le parece pueden ser más a propósito y en quienes concurren las circunstancias y calidades que se requieren, acompañando la lista de todos los pretendientes /fº 1vº/ a las enunciadas tres plazas, como está resuelto, los propone a V.M. para una de ellas en la forma y graduación siguiente:

EN PRIMER LUGAR: A D. Juan Nepomuceno de Pedrosa.

Don Phelipe Santos Domínguez

Don Francisco Javier Borbón

EN SEGUNDO: a D. Joachin Mosquera Domínguez

a D. Nicolás Jacinto de Ayala.

EN TERCERO: a D. Francisco Ignacio Cortines

Don Pedro Muñoz de la Torre

Don Antonio Suárez Rodríguez

D. Antonio Porlier

D. Pedro Quiñones y Cienfuegos

V.M. de estos u de otros elegirá el que fuere más de su Real agrado; Madrid  
14 de agosto de 1786.

## DOCUMENTO N° 6

*Títulos de Oidor de Juan Nepomuceno de Pedroza y de Fiscal de lo Civil y Criminal de Julián Díaz de Saravia\**

A.G.I. Caracas, 288 - N° 72.

//al dorso// † En San Lorenzo, a 17 de Octubre de 1786.

TITULO DE OIDOR tercero de la nueva Audiencia de Caracas para Don Juan Nepomuceno de Pedrosa.—visto.—

—Refrendado del Sr. Secretario D. Antonio Ventura de Taranco y firmado de los Sres. Domínguez, Tapa y Torres.—

//TEXTO//

†

Don Carlos, por la Gracia de Dios &.— Por cuanto por mi Real decreto de 6 de julio de este año tuve a bien crear una Real Audiencia en la Capital de Caracas, compuesta de un oidor Decano Regente de ella, que lo ha de ser un ministro de otra de las establecidas en aquellos mis Dominios, con el sueldo, por ahora de 5 mil pesos, y de tres oidores, con el de 3.300 y, un Fiscal, que lo ha de ser único de ella, D. Julián Díaz de Saravia, actual del Crimen de la de Santo Domingo. Y atendiendo a los méritos de vos, el Licenciado Don Juan Nepomuceno de Pedrosa, /f° 1vo°/ Abogado de los Reales Consejo, he venido a Consulta de mi Consejo de Cámara de Indias de 14 de agosto de este año, en nombraros por tercer oidor de la expresada mi Real Audiencia de Caracas. Por tanto, quiero, y es mi voluntad, sirvais el referido empleo según y con las mismas facultades que los demás oidores de las otras Audiencias, y mando al Regente y oidores de la misma que luego que vea este Título, tomen y reciban de vos el juramento con la solemnidad que se requiere y debéis hacer de que bien y fielmente exercereis el /f° 2/ expresado empleo; y que habiéndose hecho y puestose testimonio de él en este Título, ellos y todas las personas estantes y habitantes en aquel distrito os hayan, reciban y tengan por tal oidor tercero de ella, guardandoos y haciendo se os guarden todas las honras preeminencias y prerrogativas que por esta razón os corresponden. Y, asimismo, es mi voluntad que hayais y lleveis de salario con este empleo, cada año de los que le sirviereis, 3.300 pesos que es el mismo que he tenido a bien señalar por ahora a esta Plaza y que se os pague según y de la /f° 2v°/ manera que a los demás ministros de las otras audiencias; pues, con vuestras cartas de pago, testimonio del día en que tomareis posesión y traslado, asimismo, signado de este título, mando se reciba y pase en cuenta a los oficiales de mi Real Hacienda o persona a quienes perteneciere satisfacerle, sin otro recado alguno y sin que tengáis que pagar Media Annata, por ser nuevamente creada esta Plaza. Y por haberse entendido en el expresado, mi Consejo de las Indias, las vejaciones y agravios que algunas veces suelen recibir los indios cuando van los virreyes, pre-

sidentes y demás ministros de las audiencias de aquellos Reynos y los gobernadores de ellos, a comisiones o a servir sus oficios, precisándoles a que les den bagajes y bastimentos sin pagarles lo que justamente se les debe por ellos, os mando que cuando paseis a tomar posesión de este empleo, no les obligueis a que os den los referidos bastimentos ni bagajes, sino que el haber de acudiros con lo necesario, sea acto voluntario en sus personas y pagándoles lo que hubiereis menester, según el común precio y estimación de las cosas que necesitareis, sin hacerles perjuicio ni vejación alguna, por lo que se debe atender a su alivio y conservación y ser lo contrario punto tan escrupuloso y digno de todo reparo; y así lo observareis precisa y puntalmente, estando advertido de que de cualquiera contravención que en esto haya se os hará cargo en vuestra Residencia, siendo capítulo expreso de ella para corregiros la con la mayor severidad. Y de este Título se tomará razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda (a donde está /fº 3/ agregado el registro general de mercedes) y de mi Consejo de las Indias, dentro de dos meses de su data, y no ejecutándolo así quedará nula esta gracia; y también se tomará por los oficiales Reales de las Cajas de la misma Ciudad de Caracas.—Dado en . . .—

//al dorso// † En San Lorenzo, a 14 de Noviembre de 1786.

TITULO DE FISCAL DE LO CIVIL Y CRIMINAL de la Real Audiencia nuevamente creada en la capital de Caracas, provincias de Venezuela, para D. Julián Díaz de Saravia, que lo es de lo Criminal de la de Stº Domingo.—contestado.—

—Refrendado del Sr. Secretario, D. Antonio Ventura de Taranco, y firmada de los Sres. Domínguez, Torre y Porlier.—

//TEXTO//

†

Don Carlos, por la gracia de Dios &.— Por cuanto por mi Real Decreto de 6 de julio de este año tuve a bien crear una Real Audiencia en la capital de Caracas, compuesta de un oidor Decano, Regente de ella, que lo ha de ser un ministro de otra de las establecidas en aquellos mis dominios, con el sueldo, por ahora de 5 mil pesos, y de tres oidores con el de 3.300, y un Fiscal de lo Civil y Criminal; por lo que conveniendo proveer esta plaza en persona de mérito y conocida literatura /fº 1vº/ y, atendiendo a que estas y otras buenas prendas que concurren en vos, Don Julián Díaz de Saravia, mi Fiscal de lo criminal de la Audiencia de Santo Domingo: He venido por el expresado mi Real Decreto de 6 de julio de este año en nombraros para la referida plaza de Fiscal de lo Civil y criminal de la expresada, mi Real Audiencia, con el salario de 3.300 pesos anuales; por tanto, es mi voluntad que vos, el nominado D. Julián Díaz de Saravia, seais Fiscal de lo civil y criminal de la expresada, mi Real Audiencia, y que como tal podais entrar a residir en ella y acusar y defender todas y /fº 2/ cualesquiera causas pertenecientes a mi servicio y Patrimonio Real y, a la ejecución de mi justicia y acrecentamiento de mis Rentas, según lo hacen, pueden y deben hacer los otros

fiscales civiles y criminales de mis audiencias de estos Reinos y de los de las Indias; en cuya consecuencia mando al Regente y oidores de la referida, mi Real Audiencia de Caracas, tomen y reciban de vos, el mencionado D. Julián Díaz de Saravia, el juramento que debeis hacer con la solemnidad que en tal caso se requiere, de que bien y fielmente servireis este empleo; y que habiendo hecho y puéstose testimonio en este título os haya, reciban y tengan por tal Fiscal civil /fº 2vº/ criminal de la propia Audiencia; usen con vos y os dejen usar este cargo en los casos a él anexos y concernientes y guardandoos y haciendo se os guarden las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, inmunidades y prerrogativas que por razón de él debeis haber y gozar y os deben ser guardadas bien y cumplidamente sin que os falte alguna. Que Yo, por el presente os recibo y he por recibido al uso y ejercicio de tal Fiscal civil y Criminal, y os doy poder y facultad para usarle y ejercerle; y también es mi voluntad hayais y lleveis los mencionados 3.300 pesos de salario a el año y que os satisfaga por los Oficiales Reales /fº 3/ de mi Real Hacienda de la ciudad de Caracas, en la misma conformidad que a los demas ministros de aquella audiencia, desde el día en que por testimonio signado de escribano público les constare que habeis tomado posesión de esta plaza, por todo el tiempo que la sirviereis; que con vuestras cartas de pago y traslado auténtico de este título se les recibirán y pasarán en cuenta los maravedís que así os dieren y pagaren sin otro recado alguno, para cuyo efecto le sentaran en los libros de su cargo y os le volverán original; y por haberse entendido en mi Consejo de las Indias las vejaciones y agravios que algunas veces /fº 3vº/ suelen recibir los indios cuando van los virreyes, presidentes y demás ministros de las audiencias de aquellos reinos y los gobernadores de ellos, a comisiones o a servir sus oficios, precisándolos a que les den bagajes y bastimentos sin pagarlos lo que justamente se les deba por ello, os mando que cuando paseis a tomar posesión de este empleo no les obligueis a que os den los referidos bastimentos ni bagajes, sino que el haber de acudirlos con lo necesario sea acto voluntario en sus personas y pagándole lo que hubiereis menester, según el común precio y estimación /fº 4/ de las cosas que necesitareis, sin hacerles perjuicio ni vejación alguna, por lo que se debe atender a su alivio y conservación y por ser lo contrario punto tan escrupuloso y digno de todo reparo; y así lo observareis precisa y puntualmente estando advertido de que de cualquiera contravención que en esto haya, se os hará cargo en Vuestra residencia, siendo capítulo expreso de ella para correxiros-la con la mayor severidad. Y declaro no debeis por esta gracia maravedís algunos al derecho de la Media Annata, por ser de primera creación, según lo últimamente resuelto para este caso a Consulta del nominado mi Consejo, de 29 de /fº 4vº/ Mayo de 1776; y de este mi Real título se tomará razón en las Contadurías de Valores, Distribución de mi Real Hacienda y del propio tribunal dentro de dos meses de su data, y no ejecutándolo así, quedará nula esta gracia, y también se tomará por los Oficiales Reales de la expresada ciudad de Caracas. Dado en.—

[\*Se expidieron, casi en los mismos términos, los Títulos correspondientes al Regente Antonio López Quintana, y los Oidores Francisco Ignacio Cortines y José Patricio de Rivera].

## DOCUMENTO N° 7

*Real Cédula que designa Presidente de la Real Audiencia al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela*

†

A. G. I. *Caracas*, 288 - N° 72.

El Rey tiene declarada la Presidencia de la nueva Real Audiencia de Caracas al Capitán General de aquella Provincia, en cuyas manos deben jurar los ministros y demás dependientes de ella que llegaren a servir sus destinos antes que el Regente. Dios guarde a V.S. muchos años. Palacio, 18 de Diciembre de 1786.—

CONSEJO de 19 de Dicbre. de 1786.—publicada.—  
Cúmplase lo que S. M. manda.—rubricado—  
fecho.

Marqués de Sonora.—rubricado—

Sr. Don Antonio Ventura de Taranco.

EL REY.—Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de León de Caracas. En Real Orden de dieciocho de diciembre último he tenido a bien prevenir a mi Supremo Consejo de las Indias teneros declarada a Vos, como tal Capitán General, la Presidencia de la nueva Audiencia creada en esa Capital, y que sin embargo de lo que se dispone en los títulos que se han librado a los Ministros nombrados para ella, deben jurar en vuestras manos, los que de estos y demás dependientes de la misma Audiencia llegaren a servir sus destinos antes que el Oidor Decano Regente: lo que os participo para que lo tengáis entendido, y dispongáis (como os lo ordeno y mando) que esta mi Real deliberación tenga su debido cumplimiento; por ser así mi voluntad. Fecha en El Pardo a trece de enero de mil setecientos ochenta y siete.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Antonio Ventura de Taranco

Y al pie de dicha Real Cédula se hallan tres rúbricas señales de firmas.

Corresponde con la Real Cédula original de su contenido a que me remito y para dejar esta copia en su lugar y devolver aquella a la secretaría del señor Gobernador y Capitán General, según dicho señor lo manda en su auto proveído en doce del que corre, la hice sacar y en fe de ello la signo y firmo en Caracas a dieciocho de abril de mil setecientos ochenta y siete años.

En testimonio de verdad,

*Manuel Carrillo*  
Escribano Mayor de Gobierno

//al dorso// † Caracas 24 de abril de 1787.

EL GOBERNADOR DON JUAN GUILLELMI participa haber recibido de mano de D. Juan Nepomuceno Pedrosa, electo oidor de aquella Audiencia, dos pliegos: el uno, con el principal en que S.M. le nombraba por Presidente de ella, y el otro, duplicado sobre los empleos subalternos que se han de crear en el mismo Tribunal; y igualmente otro, dirigido a la insinuada Audiencia, con los sellos Reales de que ha de usar.—

—Recibida en la secretaría en 6 de Julio de 1.787.—

—CONSEJO de 9 de julio de 1787 en Sala 1ª: Póngase con el expediente.—  
rúbrica.—

//TEXTO//

†

He recibido de mano del Oidor nuevamente electo para esta Audiencia, D. Juan Nepomuceno Pedrosa, dos pliegos: el uno, con el principal, en que S.M. se digna nombrarme Presidente de este Tribunal, y duplicado sobre los empleos subalternos de él, y el otro, dirigido a la misma Audiencia, con /fº 1vº/ los sellos Reales de que ha de usar; lo que participo a V.S. para su inteligencia y en contestación del aviso que se sirvé darme en fecha de 27 de Enero de este año.—

Nro. Señor guarde la vida de V.S. muchos años. Caracas, 24 de abril de 1787.—

Juan Guillelmi.—rubricado—

Sr. Don Antonio Ventura de Taranco.—

//al dorso// † Caracas, 24 de abril de 1787.

EL GOBERNADOR DON JUAN GUILLELMI avisa el recibo de la Real Cédula de 10 de enero de este, por la que se le participó haberse dignado S.M. nombrarle por Presidente de la Audiencia nuevamente creada en aquella ciudad.—

—Recibida en la secretaría en 6 de julio 1787.

—CONSEJO de 9 de Julio de 1787 en Sala 1ª: Póngase con el expediente—  
rúbrica.—

//TEXTO//

Nº 36.

Señor

Tributo a V.M. las mas humildes gracias por la nueva honra que se ha dignado dispensarme en Real Cédula de 10 de Enero de este año, nombrándome Pre-

sidente de la Audiencia nuevamente erigida en esta capital, cuyo empleo procuraré desempeñar /fº 1vº/ con el celo que exige su importancia y mi gratitud a la Real persona de V.M.

Nro. Señor guarde la Real Católica Persona de V.M. muchos años, como esta Monarquía y la Christiandad necesitan. Caracas, 24 de abril de 1787.—

Señor  
Juan Guillelmi —rubricado—

DOCUMENTO N° 8

*Nombramiento de Alonso Francisco de la Vallina como Relator de la Real Audiencia*

†

A.G.I. *Caracas*, 228 - N° 72.

Para evitar que en la nueva Audiencia de Caracas, por falta de Letrados, se ofrezca embarazo en la propuesta de persona, cual conviene, para el desempeño de la Relatoría creada en ella por la Real Cédula de su erección, y usando de la facultad que me confiere la Ley primera, título veinte y dos /fº 1vº/ Libro segundo de la Recopilación de Indias: nombro a Don Francisco de la Vallina, Abogado de los Reales Consejo, para que sirva en propiedad la expresada Relatoría, con el goce del sueldo y emolumentos que pertenezcan a este empleo; a cuyo fin se expedirán a favor suyo por la Secretaría del cargo de V.S. los despachos correspondientes en la /forma acostumbrada.

Dios guarde a V.S. muchos años.—

El Pardo, 12 de Febrero de 1787.

Marqués de Sonora.—rubricado—

Sr. D. Antonio Ventura de Taranco.

//cubierta// † CARACAS 1786 n° 72.—

## ESTABLECIMIENTO DE AUDIENCIA

//TEXTOS//

En oficio comunicado a V.S. con fecha de este día, he nombrado a Don Alonso Francisco de la Vallina, Abogado de los Reales Consejos, para que sirva en propiedad la Relación creada en la nueva Real Audiencia de Caracas y, a fin de que en las sucesivas vacantes que ocurran de este empleo se observe por ella, como se practica /fº 1vº/ en las demas Audiencias de Indias, el establecido método de la oposición y propuesta que prescribe la Real Cédula expedida por punto general en 29 de febrero de 1764, conforme a Consulta de mi antecesor, el Exmo. Sr. Marqués de San Juan de Piedras Alvas, y leyes citadas en ella, lo pondrá V.S. en la inteligencia del Consejo para que con dirección de un exemplar de dicha /fº 2/ Real Cedula o en la forma que acuerde y tenga por más conducente, se instruya a la expresada nueva Audiencia de Caracas de la disposición que comprende. Dios guarde a V.S. muchos años.— El Pardo, 12 de Febrero de 1787.

Marqués de Sonora

—rubricado—

Sr. Don Antonio Ventura de Taranco.

//al dorso// † Dado en el Pardo a 5 de Marzo de 1787

Título de Relator de la Real Audiencia, nuevamente creada en la capital de Caracas, para D. Alonso Francisco de la Vallina, Abogado de los Reales Consejos—  
—fecho.— Refrendada del Sr. Secretario, D. Antonio Ventura de Taranco, y firmada de los Sres. Cerdá, Hermosilla y Piñares.—

//TEXTO//

†

Don Carlos, por la gracia de Dios.—Por quanto para evitar que en la nueva Audiencia de Caracas por falta de Letrado se ofrezca embarazo en la propuesta de persona, cual conviene para el desempeño de la Relatoría creada en ella por la Real Cédula de su ereccion y usando el Marqués de Sonora, Gobernador de mi Supremo Consejo y Cámara de las Indias, de la facultad que como a tal Gobernador le confiere la Ley 1ª, título 22, libro 2º de la Recopilación de aquellos Reinos, ha venido en nombraros a vos, Don Alonso Francisco de la Vallina, abogado /fº 1 vº/ de mis Reales Consejos, para que sirvais en propiedad la expresada Relatoría con el goce del sueldo y emolumentos que pertenezcan a este empleo. Por tanto, confirmo y apruebo el referido nombramiento de Relator de la mencionada, mi Real Audiencia de Caracas, hecho en vos, el nominado Don Alonso Francisco de la Vallina. Y es mi merced y voluntad que, como tal, podais relatar los pleitos y negocios que en ella hubiere y se os encomendaren, y usar este oficio

el tiempo que fuere de mi Real agrado según y como lo practican los otros Relatores de las demás Audiencias de estos Reinos y los de las Indias. Y por este, mi Real Título, mando al Presidente Oidor Decano Regente, y Oidores de la expresada, mi Real /fº 2/ Audiencia de Caracas, que precediendo hacer vos el juramento acostumbrado, de que bien y fielmente servireis esta plaza, os hayan, reciban y tengan por tal Relator de ella y usen con vos este oficio; guardandoos y haciendo se os guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, inmunidades y prerrogativas que por razón de él debéis haber y gozar y os deben ser guardadas bien y cumplidamente, sin que os falte alguna de ellas; que Yo, por el presente, os recibo y he por recibido el enunciado empleo y a su uso y exercicio. Y os doy poder y facultad para usarle y ejercerle en el caso de que por todos, o por alguna persona a él, no seais admitido. /fº 2vº/ Y que os pasen y encomienden los negocios que hubiere y se ofrecieren, y hagan acudir con todos los emolumentos que os pertenecieren y con el salario de quinientos pesos al año que tengo señalado a este empleo, por mi Real Cédula de 8 de Diciembre del próximo pasado, el cual mando a los Oficiales de mi Real Hacienda de las Caxas de la enunciada Ciudad de Caracas os le paguen desde el día en que tomareis posesión de él, por todo el tiempo que le exerciereis, y a los plazos que fuere estilo que con vuestras cartas de pago y traslado auténtico de este Título, se les recibirá y pasará en cuenta lo que así os dieren y pagaren, /fº 3/ sin otro recaudo alguno. Y declaro que no debéis cosa alguna al Derecho de la Media Annata, por ser de nueva creación el empleo que os confiero por este mi Real Título, del cual se tomará razón en las Contadurías generales de Valores, Distribución de mi Real Hacienda y del expresado mi Consejo de las Indias, dentro de dos meses de su data. Y no executándolo así, quedara nula esta gracia, y también la tomarán los nominados Oficiales Reales de Caracas.—Dado en...—

## DOCUMENTO N° 9

*Real Cédula al Presidente de la Real Audiencia, Gobernador Juan Guillelmi, para que tome la juramentación de los Ministros del Tribunal.*

A.G.I. *Caracas*, 288 — N° 72.

//al dorso// En el Pardo, a 13 de enero de 1787.

AL GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE CARACAS ordenándole que como Presidente de aquella Audiencia, reciva su juramento a los Ministros y demás subalternos de ella que llegaren a servir sus destinos antes que el Oidor Decano Regente.—

—Refrendado del Sr. Secretario D. Antonio Ventura de Taranco.

//TEXTO//

†

EL REY.—Gobernador y Capitán Gral. de la Provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de León de Caracas.—En Real orden de 18 de Diciembre ultimo he tenido a bien prevenir a mi Supremo Consejo de las Indias teneros declarada a vos como tal Capitán Gral., la Presidencia de la nueva audiencia creada en esa capital, y que sin embargo de lo que se dispone en los Títulos que se han librado a los ministros nombrados para ella, deben jurar en vuestras manos los que de estos y demás dependientes de la misma Audiencia llegaren a servir sus destinos antes que el Oidor Decano Regente: lo que os participo para que lo tengáis entendido y dispongáis (como os lo ordeno y mando) que esta mi Real deliberación tenga su debido cumplimiento, por ser así mi voluntad. Fecha en...—

## DOCUMENTO Nº 10

*Real Cédula a la Audiencia de Caracas participándole el envío del Real Sello y decisiones de los Ministros sobre su recibimiento*

A.G.I. Caracas, 302 — Nº 1.

REAL CEDULA. — EL REY. — Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Caracas. En Real orden de diez y seis de octubre próximo pasado, tuve a bien mandar que para que no se dilatase el establecimiento de esa nueva Audiencia, se habriese y remitiera con la brevedad posible por mi Consejo de las Indias, el sello de mis Reales Armas que debe servir en ella para el despacho de los títulos y provisiones que librare y habiéndose abierto inmediatamente, os le remito con este despacho para que le recibais y hagais entregar (como os lo ordeno y mando) al Canciller y Rexistrador de esa Audiencia, dándome puntual aviso por mano de mi infrascripto secretario de haberlo practicado, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, a ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.—YO EL REL = Por mandado del Rey Nro. Señor. = Antonio /folio 1vº/ Ventura de Taranco.—Al pie de dicha Real Cédula se hayan tres rúbricas señales de firmas.—

ACUERDO. — Caracas, nueve de junio de mil setecientos ochenta y siete. — Al Sr. Fiscal. — se hayan cuatro rúbricas.—

REPRESENTACION FISCAL. — El Fiscal de Su Mgd. En vista de la Real Cedula anterior dice: se debe mandar, se guarde, cumpla y conteste su recibo, y el de el Real sello que la acompaña: Que previéndose por las leyes primera y segunda del Título veinte y uno, libro segundo de la Recopilación de estos Dominios la autoridad y solemnidad con que debe ser recibido dicho Real Sello, se deberá asignar día y sitio con designación de las

calles por donde debe hacerse la entrada pública, pasándose con antelación, por medio del Sr. Presidente, oficios al Ayuntamiento de esta ciudad y a los demás cuerpos militares y políticos, para su concurrencia de gala, adorno de las calles, y que se forme la tropa en la carrera hasta el Palacio del Tribunal en el que se adornará la pieza /fº 2/ destinada a su depósito y custodia; y hará la entrega a la persona que se nombre para que sirva el oficio de Canciller interin, no le haya propietario con las demás prevenciones que se tengan por convenientes, y que ejecutado todo se archive esta Real Cédula con las diligencias de la entrega al referido Canciller: Vuestra Alteza se servirá disponer lo más conforme.—Santiago de León de Caracas, y Junio doce de mil setecientos ochenta y siete.—Saravía.—

ACUERDO. — Caracas, veinte y seis de junio de mil setecientos ochenta y siete.

—Visto lo expuesto por el Sr. Fiscal, sobre el recibimiento del Real Sello, execútese este con toda la pompa, autoridad y solemnidad que propone y exige tan sublime objeto, y para ello se señala el campo, inmediato a los nuevos cuarteles de la tropa de infantería, como tránsito a la avenida del puerto de La Guaira a esta capital, desde donde será conducido a la Puente de la Trinidad, y de él seguirá hasta la esquina de la casa posada del Sr. Presidente y, volviendo sobre la izquierda, continuará hasta la plazuela del Convento de San Jacinto, y de este punto se dirija por la calle del Marqués del Valle hasta la esquina de la en que está /2vº/ colocado el Palacio de esta Real Audiencia, y ha de ser puesto en la pieza destinada a cargo de la persona que interinamente sirve el oficio de Canciller; y a fin de que todos los vecinos, estantes y habitantes y, en especial, los de la carrera designada, se preparen a tener aseadas las calles y vestirlas desde las seis de la mañana con colgaduras decentes, e iluminado general, la noche del día del recibo y entrada del Real sello, que se reserva hacer notorio con dos días de antelación; se hará publicar este Acuerdo por bando y carteles que se fixaran en los parajes públicos, acostumbrados, y particularmente en la expresada carrera y en todo lo demás que se haga como pide el Sr. Fiscal. Los Señores Presidentes y Oidores así lo acordaron, mandaron y rubricaron.—se hayan cuatro rúbricas.—Guillelmi.—López Quintana.—Rivera.—Cortines.—

OFICIO. — En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en diez y siete de julio de mil setecientos ochenta y siete años. Los Sres. Presidente, Decano Regente y Oidores: En el supuesto de hallarse ya reglado el ceremonial con que se ha de conducir el Real sello hasta el Palacio Real, acordaron que al tiempo de apearse todos, reciban los Sres. Presidente y Regente en una bandeja el /fº 3/ cofre en que ha de venir cerrado, y al mismo tiempo, los reidores de esta Muy Ilustre Ciudad tomen las varas del palio que estará prevenido en la inmediación de la puerta, y seguirán las dos filas de todo el acompañamiento que marcharán hasta quedar formados en la Sala principal y allí pararán, dejando hueco para que pase el Sello Real y oidores a ocupar el frente de sus sillas donde se mantendrán en pie interin llega sin dilación el Canciller al medio de la mesa. Entonces, abrirá el Sr. Presidente la Caja del Sello Real, hará el Canciller una reverencia profunda, cerrará él mismo la caja en señal de que se da por entregado, se cubrirá que-

dando todos descubiertos, saldrán incontinenti los señores Presidentes, Regente y Oidores moviéndose al propio tiempo las filas del acompañamiento, a quien seguirán dichos señores y, en medio de los dos últimos, el Canciller, y palio en cuya forma irán todos hasta el aposento destinado para depocitar el Sello Real /3 vº/, luego, que lo esté, y el Canciller haya recoxido la llave, hará cortesía a la Audiencia y acompañamiento con el sombrero en la mano,, y retirado el Palio volverán todos a la sala mencionada, dejarán paso a los Sres. Presidente, Regente y Oidores que ocuparan sus sillas e inmediatamente se abrirá el Despacho público del Tribunal, retirándose todas las personas del acompañamiento que quieran hacerlo. Y lo rubricaron. — se hayan cuatro rúbricas.—Guillelmi.—López Quintana—Rivera—Cortines.—Don Juan Domingo Fernández, Secretario de Cámara interino.—

CERTIFICACION. — En la ciudad de Caracas, en veinte y uno de julio de mil setecientos ochenta y siete años, yo el infrascripto Secretario de Cámara del Rey Nro. Sr. en su Real Audiencia de esta ciudad, Certifico: como en los días de ayer y su antecedente diez y nueve y veinte del que corre, se ejecutó puntualmente y con la mayor pompa y solemnidad todo cuanto resulta prevenido y mandado en los Acuerdos anteceden-/fº 4/-tes según el orden y disposición de que en cada uno de ellos se hace mención, sin faltar cosa alguna.— Y para que conste, lo firmé fecha ut supra.—Don Juan Domingo Fernández, Secretario de Cámara interino.—

Corresponde con el original de su contenido a que me remito y en virtud de lo mandado, por su Alteza Real, hice sacar esta copia escrita en cuatro hojas con ésta, y lo firmo en Santiago de León de Caracas, a veinte y seis de julio de mil setecientos ochenta y siete años.

Juan Domingo Fernández.  
Secretario de Cámara interino  
—rubricado—

## DOCUMENTO N° 11

*La Real Audiencia de Caracas informa al Rey sobre el recibimiento del Real sello e instalación del Tribunal*

A.G.I. Caracas, 302 — N° 1.

SEÑOR

LA REAL AUDIENCIA DE: Desde que se extendió por esta ciudad y provincias  
CARACAS: da cuenta del recibimiento y entrada del Real Sello.—  
dilatadas, la noticia que tanto deseaban de haberse dignado V.M. crear una Real Audiencia en ella notó su Gobernador y Capitán General, D. Juan Guillelmi, el profundo reconocimiento de todas las clases de vasallos, a la Piedad soberana

por una merced de tan graves e importantes consecuencias, y empezó a tomar providencias eficaces para proporcionar que se experimentasen cuanto antes.—

Las continuó sin intermisión con los Ministros que V.M. se dignó destinar a este Tribunal, según iban llegando—/fº 1vº/-do y tomando posesión.

Reunidos todos, y auxiliados con distinguido celo sus medidas por el Intendente Gral. D. Francisco de Saavedra, se señaló y publicó por bando el día 19 de este mes para la entrada solemne del Sello Real, su entrega al Canciller interino D. José Antonio de Vidaondo, Contador principal del Ejército y Real Hacienda, y el día 20 para la acción de gracias a Dios e implorar de su misericordia la conservación dilatada de la vida y salud de V.M., de los Príncipe Nuestro señores y de toda la Real Familia, como se expresa individualmente en el testimonio que acompaño.

A proporción que se divulgaba el señalamiento, por todas partes crecieron las demostraciones de júbilo, y desde largas distancias venían a esta capital numero—/fº 2/-sas tropas de gentes ansiosas de competir en la forma posible con los habitantes de ella, en aplauso de la Real Persona y nombre de V.M.

El Reverendo Obispo, el Venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia, todo el Clero secular y las casas Religiosas que a nadie ceden en el amor y celo, a cuanto pueda ser del Real agrado de V.M., se habían preparado para dar por su parte señaladas demostraciones de júbilo común a todos.

Al anochecer del día 18 (se iluminaron como de un golpe) todas las calles de esta grande ciudad y varias torres, señalándose entre todas, con ostentación brillante la de la Iglesia Cathedral que hizo la señal con un repique general, a que correspondieron las demás.

La confluencia de gentes por las ca—/2 vº/-lles, casi toda la noche, y la alegría que manifestaban en expresiones humildes de gratitud a V.M., excedieron a lo que se puede ponderar.

Al amanecer del día diez y nueve se depositó el Sello Real fuera de la ciudad en un sitio eminente, y en una tienda de damascos de seda, custodiada de una partida de Granaderos.—

A las ocho de la mañana concurrieron el Presidente y ministros de Real Audiencia a la Sala de su Acuerdo, desde donde pasaron a su capilla, que dos días antes había bendecido el Rdo. Obispo, a asistir por primera vez al Santo sacrificio de la misa y a este tiempo se hizo un repique general de campanas que fue como la señal de reunión de innumerable concurso a las calles y casas de la carrera larga señalada que ya se /fº 3/ hallaban todas vestidas de colgaduras y adornos los más exquisitos que pudo hallar el deseo, regladas y aseguradas por la tropa que se puso en ellas, desde luego sobre las armas.

Inmediatamente que salieron los ministros de este Tribunal de la capilla, pasaron a tomar sus caballos preparados en el Patio del Real Palacio, y mientras tanto se formaron al frente de él con dos filas los demás concurrentes y empezaron a marchar por este orden.

Abrían la marcha cuatro soldados de a caballo, ceñidas las espadas; seguían los ministros, subalternos del Tribunal y los de la ciudad; iban inmediatamente los sujetos de primera distinción y calidad en caballos con jaeces primorosos; seguían la ciudad, bajo de masas, y con igual ornato y brillantes; des-/3 v°/-pués iban los Ministros de Real Hacienda y Contaduría de Cuentas, y últimamente los de la Real Audiencia en toda ceremonia, cerrando las dos líneas el Presidente y el Decano Regente de ella.

Cuando empezó esta marcha, se oyó segundo repique general; y el tercero cuando llegó a la tienda, en que estaba depositado el Sello Real.

Allí pararon las dos filas, dejando hueco para que pasasen el Presidente y Decano Regente, que se apearon a tomar el cofre de terciopelo galoneado en que estaba el Sello Real hicieron profunda reverencia, le levantaron y pusieron sobre la almohada y caballo que había hecho llevar el Presidente, con aderezo y ornato sobresaliente: entregáronse los dos cordones del mismo caballo a el Alcalde ordinario de primero voto, Don /f° 4/ Lorenzo de Ponte, y al Regidor Decano, D. Esteban de Otamendi; tomaron sus caballos el Presidente y Decano Regente, y puestos a los dos lados del Sello Real, se hizo la señal de marcha; partieron los cuatro batidores, ya con espada en mano, y se volvió por la misma carrera cubriendo la retaguarda una compañía de Caballería haciendo la demás tropa al pasar el Sello Real los honores debidos a la Real persona de V.M.

Por los balcones, ventanas y tablados que se habían levantado y adornado en las bocas calles, y aun por las alturas de las casas, resonaban las aclamaciones continuadas: "Viva el Rey Nro. Señor": entre ellas, y la armonía de la música militar, llegó el Sello Real a la puerta del Palacio de V.M. donde inmediatamente se apearon los capitulares del Ayuntamiento y tomaron las varas del Palio, a tiempo que apea-/4 v°/-dos también el Presidente y Decano Regente, volvieron a tomar el cofre que guardaba el Sello Real, entraron, baxo del palio y, precedidos de todo el acompañamiento a la Sala de Acuerdo, colocaron el cofre en la mesa sobre la almohada prevenida; se pusieron con los oidores y fiscal en pie delante de sus asientos, se presentó al propio tiempo al frente medio el Canciller, abrió el Presidente el cofre y caja del Sello Real para manifestársele y hacerle entrega. En el mismo instante de la manifestación le hizo el Canciller profunda reverencia, cerró por su mano el cofre, se puso el sombrero, le tomó, entró debajo del palio y partieron delante las filas a la pieza destinada para su custodia, y estaba primorosamente adornada.

Luego que el Canciller le puso en /f° 5/ el armario, prevenido a este fin, torció la llave y retirado el palio, hizo cortesía a la Audiencia, ciudad y acompañamiento.

Entonces pasaron el Presidente, Decano Regente, Oidores y Fiscal a la Sala de la Audiencia y, a presencia del grande lucido concurso que entró en ella, se abrió en nombre de Dios y de Vuestra Magestad el despacho público de los negocios de Justicia.

Concluido, pasaron todos a la Casa del Presidente en donde se sirvió un exquisito abundante refresco general.

Al anochecer del propio día 19 se iluminaron de nuevo el Palacio Real, las torres y todas las casas de la ciudad, y se observó que, como si cada vasallo tuviera sólo el empeño de celebrar más que otro alguno este beneficio singular de V.M., había en muchísimas casas música, refresco y baile; interin por las calles iban otras músicas acompañadas ordenadamente de cuadrillas numerosas.

Se distinguió en aquella, en abundante y delicado refresco, exquisito concierto de mú-5 v°/-sica y baile que dio generalmente, el Canciller, y a que concurrieron más de doscientas personas de ambos sexos.—

En la mañana siguiente pasaron la Audiencia y Ayuntamiento desde el Palacio Real a la Iglesia Catedral, en cuya puerta hizo el recibo el Cabildo eclesiástico y, puesto los dos cuerpos de Audiencia y Ciudad en la capilla mayor a los lados correspondientes, empezó la misa que celebró de Pontifical este Rdo. Obispo, que ha promovido a todo esfuerzo con la magnificencia de altar y coro, en cuanto alcanzan las fuerzas de los hombres y se debe al Augusto sacrificio.

A corto intervalo, después de concluida la misa, se puso de manifiesto el Señor Sacramentado y se entonó el Te Deum que prosiguió la música de la Iglesia, difundiendo sus afectos por el innumerable concurso que se oprimía en todas las naves del tem-/f° 6/-plo. Retirada la Audiencia y Ayuntamiento, con igual ceremonia y formalidad, se pasó a la Visita general de los pobres encarcelados, y dada ya la hora de la una del día se suspendió para continuarla.

Por la noche dio el Alcalde ordinario de primer voto, Don Lorenzo de Ponte, refresco, música y baile tan espléndido como el que había dado el Canciller, y con igual concurrencia de todas las primeras clases del pueblo.

*Entre tanto, las casas religiosas en sus templos, y la Real Pontificia Universidad en su capilla y sus aulas, han hecho fervorosos sacrificios y ruegos a Dios por la vida y salud de V.M., y lucidas funciones literarias en que la juventud ha desplegado entre las luces de sus talentos el amor, la veneración y los afectos humildes a la Real Persona de V.M., a los Príncipes, nuestros /6 v°/ Señores y a toda su Real familia.—*

El Acuerdo de la Real Audiencia ha estimado de su obligación pasar estas noticias a los Pies del Trono de V.M.

Dios guarde a V.M. muchos años. Caracas, y julio... (en blanco).

Señor

Juan Guillelmi.—Antonio López Quintana.—Josef de Rivera.—Francisco Ignacio Cortines.—Juan Nepomuceno de Pedrosa.

—rubricados—

## 5. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA PARA EL ESTUDIO DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS

- ALBORNOZ DE LÓPEZ, TERESA: *Una Visita a la Real Audiencia de Caracas entre 1804-1809*. Mérida, Universidad de Los Andes, 1981.
- BRICEÑO IRAGORRY, MARIO: *El Regente Heredia o la Piedad Heroica*. Caracas, Monte Ávila Editores, 1980.
- BRICEÑO PEROZO, MARIO: *Causas de Infidencia*. Estudio Preliminar de ————. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1960 (B.A.N.H. Sesquicentenario de la Independencia, 31); pp. 11-136.
- GARCÍA CHUECOS, HÉCTOR: *Estudios de Historia Colonial Venezolana*. Caracas, Tipografía Americana, 1938; II, 1-113.
- GIMÉNEZ DE ARCONDO, FLORALIGIA: "Casos en la Real Audiencia de Caracas. Homicidios y Robos", en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975; I, pp. 433-472.
- HEREDIA, JOSÉ FRANCISCO: *Memorias sobre las Revoluciones de Venezuela, seguidas de documentos históricos inéditos y precedidas de un estudio biográfico por D. Enrique Piñeyro*. París, Garnier Hermanos, 1895.
- Reeditadas en "Materiales para el Estudio de la Ideología Realista de la Independencia", *Anuario. Instituto de Antropología e Historia, U.C.V.*, IV-V-VI (Caracas, 1967-1969); I, pp. 517-740.
- HERMANO NECTARIO MARÍA: *Real Audiencia de Caracas*. Madrid, Sociedad Bolivariana de Sevilla, 1977.
- LÓPEZ BOHÓRQUEZ, ALÍ ENRIQUE: *La Real Audiencia de Caracas. Su origen y organización: 1786-1805*. Mérida, Escuela de Historia, U.L.A., 1976.
- "Las Reformas de Carlos III en las Audiencias Americanas", *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, LXVI:262 (Caracas, abril-junio de 1983), pp. 319-342.
- Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas (1786-1810). Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1984 (B.A.N.H. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 174).
- La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana (Valoración Crítica y Antología de Estudios)*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1986 (En prensa).
- MORAZZANI DE PÉREZ, GISELA: "Materiales para el Estudio de una Ordenanza de Audiencia en el Siglo XIX", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXVI: 101-102 (México, enero-junio de 1976); pp. 447-464.
- MORÓN, GUILLERMO: *Historia de Venezuela*. Caracas, Italgráfica, 1971; V, pp. 69-91.
- El Proceso de la Integración de Venezuela (1776-1793)*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1977 (El Libro Menor, 3); pp. 125-167.
- NÚÑEZ DE PEÑA, ODA: *La Real Audiencia de Caracas y el Capitán General Domingo Monteverde. Conflicto Jurisdiccional (1812-1813)*. Mérida, Escuela de Historia, U.L.A., 1982.
- PARRA MÁRQUEZ, HÉCTOR: *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*. Caracas, Imprenta Nacional, 1952; I, pp. 101-122.
- POLANCO ALCÁNTARA, TOMÁS "La Real Audiencia de Caracas como Antecedente de la Corte Suprema de Justicia", en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, 1975; II, pp. 433-464.

—“La Real Audiencia de Caracas y la Capitanía General de Venezuela durante los años caraqueños de Andrés Bello”, en *Bello y Caracas. Primer Congreso del Bicentenario*. Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1979; pp. 71-90.

RAMOS PÉREZ, DEMETRIO: “El Presidente de la Real Audiencia de Caracas, en su fase inicial y su intento de concentración de todos los poderes”, en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975; II, pp. 465-498.

TROCONIS DE VERACOCHEA, ERMILA: “La ‘Limpieza de sangre’ a través de la Real Audiencia de Caracas”, en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975; III, 353-385.